

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIX - MES X

Caracas, viernes 15 de julio de 2022

Número 42.419

### SUMARIO

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se otorga la "Orden a la Paz" en su Única Clase a la ciudadana y a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Leonardo Nicolás Necol Buttafuoco, como Director General Encargado de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, dependiente del Despacho del Viceministro de Prevención y Seguridad Ciudadana, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designan a los ciudadanos que en ella se mencionan como integrantes del Consejo Directivo de la Fundación Venezolana para la Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas (FUNDAPRET), ente adscrito a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Manolo Benavente Chirinos, como Director General Encargado del Servicio Nacional para Desarme (SENADES), servicio desconcentrado dependiente jerárquicamente de este Ministerio; y se le delega las atribuciones y firmas de los actos y documentos que en ella se especifican.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Franco Paolo Rizzi Pérez, como Director General Encargado del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados ó Incautados, Decomisados y Confiscados, servicio desconcentrado sin personalidad jurídica, dependiente de la Oficina Nacional contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, e incorporado a la estructura organizativa, de este Ministerio.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

Corporación de Desarrollo Jacinto Lara  
CORPOLARA

Providencia mediante la cual se ratifica al ciudadano Lindomar Alberto Muzarelli, como Auditor Interno, en calidad de Encargado, de la Unidad de Auditoría Interna, de esta Corporación.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

Resolución mediante la cual se corrige la Resolución N° 033/2022 de fecha 02 de junio de 2022, publicada en la Gaceta Oficial N° 42.393 de fecha 07 de junio de 2022.

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Técnico de Etiqueta de Lencerías y Artículos Textiles de Decoración.

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Técnico de Etiquetado de Prendas de Vestir, (TEXTIL).

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Técnico de Acumuladores Eléctricos de Plomo- Ácido para Motociclos.

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Técnico de Acumuladores Eléctricos de Plomo- Ácido para Vehículos Automotores.

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Técnico de Cascos de Seguridad para Uso de Motociclistas.

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Técnico de Neumáticos Renovados para Vehículos Automotores de Pasajeros y Camiones Livianos con un Peso Bruto Vehicular Inferior o Igual a 4.536 kg de Uso Normal en Servicios de Carreteras.

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Técnico para los Tambores y Discos de Frenos para Vehículos Automotores.

#### SUNDEE

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Sonia Carolina Zavala Carta, como Directora General de la Oficina de Gestión Humana, de esta Superintendencia.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Ligia Mitsay Hernández Salas, como Directora General de la Oficina de Auditoría Interna, en calidad de Encargada, de esta Superintendencia.

Providencia mediante la cual se delega parcialmente, al ciudadano Miguel Ángel Flores Zorrilla, como Intendente de Costos, Ganancias y Precios Justos de esta Superintendencia.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Wendimar Luzbely Pacheco Durán, como Directora Estatal del estado Barinas, en calidad de Encargada, adscrita a la Oficina de Coordinación Territorial, de este Ministerio.

#### MINISTERIO PÚBLICO

Resoluciones mediante las cuales se designan como Fiscales Auxiliares Interinos y Fiscales Provisorios, a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se indican, en las Fiscalías del Ministerio Público de las Circunscripciones Judiciales de los estados que en ellas se especifican, de este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se trasladan como Fiscales Auxiliares Interinos y Fiscal Provisorio, a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se señalan, en las Fiscalías del Ministerio Público de las Circunscripciones Judiciales de los estados que en ellas se indican, de este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se nombran Fiscales Titulares del Ministerio Público, a los ciudadanos que en ellas se mencionan, quienes ejercerán los cargos que en ellas se indican.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Pedro José Muñoz Díaz, como Fiscal Auxiliar Interino Encargado, en la Fiscalía Municipal Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Yira Violeta Sánchez Muro, como Directora de Presupuesto, adscrita a la Dirección General administrativa, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Estatuto de Personal, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Karín Emilia García Carrasco, como Directora General de Protección de Derechos Humanos, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Estatuto de Personal, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se cambia la competencia de la Fiscalía Centésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Civil e Instituciones Familiares; por la de "Fiscalía Centésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en Penal Ordinario, Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes", manteniendo su adscripción a la Dirección de Protección Integral de la Familia.

Resolución mediante la cual se amplía la competencia de la Fiscalía 90 Nacional de Defensa Ambiental y Fauna Doméstica; para que también conozca la competencia en "Pesca y Acuicultura", conservando la competencia que tiene asignada.

Resolución mediante la cual se deja sin efecto la Resolución N° 1099 de fecha 10 de mayo de 2022, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.411 de fecha 04/07/2022.

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Resolución mediante la cual se Interviene la Unidad de Auditoría Interna de la Gobernación del estado Táchira.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Agueda Mirna Yépez, como Contralora Provisional del estado Bolivariano de Nueva Esparta, a partir de su notificación.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA RELACIONES INTERIORES,  
JUSTICIA Y PAZ**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**

**DESPACHO DEL MINISTRO**

212°, 163° y 23°

N° 070

FECHA:

15 JUL 2022**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **REMIGIO CEBALLOS ICHASO**, designado mediante Decreto N° 4.565, de fecha 19 de agosto de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.638, Extraordinario de la misma fecha; actuando de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en el artículo 78, numerales 2, 19, y 27 del Decreto N° 1.424, con rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario, de la misma fecha; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, y 2 del Decreto N° 1.430, mediante el cual se crea la Condecoración Orden a la Paz, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.542, de fecha 17 de noviembre de 2014, otorga la "**Orden a la Paz**", en reconocimiento a su destacada labor y extraordinario desempeño en el proceso de la construcción de la paz, al contribuir con sus valientes acciones al resguardo y protección de la población venezolana, consideraciones estas que hacen merecedores de tan importante distinción en su Única Clase, a los funcionarios que a continuación se especifican:

**"ORDEN A LA PAZ" EN SU ÚNICA CLASE**

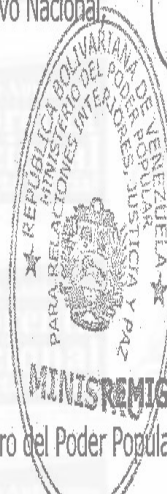
N°	Nombres Y Apellidos	C.I.
1	Harold Enrique Marcano Castillo	V-11.643.665
2	Alfredo Antonio Maestre González	V-13.120.639
3	Cesar Daniel Escalante Navarro	V-14.962.314
4	Manuel Alejandro Rojas Negrin	V-15.506.383
5	Frank Gregorio Quintero Vielma	V-17.663.666
6	Junior José Rodríguez Yanes	V-17.906.858
7	Yenso Rafael Márquez Lacruz	V-18.029.667
8	José Gregorio Vega González	V-18.492.504
9	Robert Eloy Manzano Márquez	V-19.525.045
10	José Alberto Estrada Oberto	V-20.006.692
11	Mauro Yanes Rojas Vega	V-20.434.819
12	Orlando De Jesús García Navarro	V-21.087.914
13	Rubén Darío Linares Pérez	V-11.040.664
14	María Fernanda Tortolero Hernández	V-21.478.940
15	Milber Josander Quintero Pérez	V-22.283.306
16	Jhonattan José Marín Rodríguez	V-23.729.152
17	Carlos Ramón Cabarcas Montero	V-24.312.831
18	Queyner Enrique Rivero Sánchez	V-24.924.621

*"La paz será mi puerto, mi gloria, mi recompensa, mi esperanza, mi dicha y cuanto es precioso en el mundo".*

*Simón Bolívar*

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**

Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
DESPACHO DEL MINISTRO  
211º, 162º y 22º

Nº 071

FECHA: 15 JUL 2022

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **REMIGIO CEBALLOS ICHASO**, designado mediante Decreto Nº 4.565, de fecha 19 de agosto de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.638 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2, artículo 20 numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública; lo previsto en los artículos 2 y 19 del Decreto Nº 1.624, contenido del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.175 Extraordinario, de fecha 20 de febrero de 2015, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015,

RESUELVE

**Artículo 1.** Se designa al ciudadano **LEONARDO NICOLAS NECOL BUTTAFUOCO**, titular de la cédula de identidad Nº V-16.344.834, como **Director General Encargado de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada**, dependiente del Despacho del Viceministro de Prevención y Seguridad Ciudadana, de este Ministerio.

**Artículo 2.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,



REMIGIO CEBALLOS ICHASO

Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES  
INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
DESPACHO DEL MINISTRO  
212º, 163º y 23º

Nº 072

FECHA: 15 JUL 2022

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **REMIGIO CEBALLOS ICHASO**, designado mediante Decreto Nº 4.565, de fecha 19 de Septiembre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.638 Extraordinario, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias como órgano de adscripción, rector y tutelar que le confiere lo dispuesto en los artículos 2, numerales 2, 13, 19 y 27 del artículo 78, numeral 3 del artículo 120 y artículo 123 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de Noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147, Extraordinaria de la misma fecha; en concordancia con lo previsto en el Decreto Nº 219 de fecha 9 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.203 de la misma fecha, mediante el cual se adscribe a la FUNDACIÓN VENEZOLANA PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL CONSUMO DE DROGAS (FUNDAPRET), ente descentralizado funcionalmente, con carácter de Fundación del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, actualmente bajo la adscripción y control estatutario del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, cuya constitución fue autorizada con la denominación de "Fundación Venezolana para la Prevención y Tratamiento de Consumo de Drogas (FUNDACUID)", por el Decreto Nº 1.686 de fecha 13 de junio de 1991, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 34.766, de fecha 31 de julio de 1991; y su Acta Constitutiva Estatutaria fue protocolizada ante la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro Público del Municipio Sucre del Estado Miranda en fecha 15 de agosto de 1997, bajo el Nº 29, Tomo 29, Protocolo Primero; cuya última Reforma del Acta Constitutiva Estatutaria quedó protocolizada ante el mismo Registro Público del Primer Circuito del Municipio Sucre del Estado Miranda en fecha 22 de noviembre de 2018, bajo el Nº 20, Tomo 29, Protocolo de Transcripción de ese año y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.549 de fecha 19 de diciembre de 2018,

RESUELVE

**Artículo 1.** Se designan como integrantes del Consejo Directivo de la Fundación Venezolana para la Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas (FUNDAPRET), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, a los ciudadanos y ciudadanas que se mencionan a continuación, quedando conformado de la manera siguiente

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE IDENTIDAD	CARGO
RUBÉN DARÍO SANTIAGO SERVIGNA	V-12.221.568	Presidente (E)
MANUEL ALEJANDRO PETIT CORREA	V-14.201.526	Director Ejecutivo
JOSE ERNESTO PATETE ESCALONA	V-16.869.355	Director (E)
RUBEN EDUARDO DIAZ MARCANO	V- 9.901.467	Director (E)
GIAN LUÍS DEL BAGNO ARGUELLES	V-17.704.128	Director (E)

**Artículo 2.** Esta resolución entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo



REMIGIO CEBALLOS ICHASO

Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
DESPACHO DEL MINISTRO  
211º, 163º y 23º

Nº 073

FECHA: 15 JUL 2022

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **REMIGIO CEBALLOS ICHASO**, designado mediante Decreto Nº 4.565, de fecha 19 de agosto de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.638 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en el artículo 78, numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 y artículo 20 numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública; lo establecido en los artículos 216, 228, 229 y 230 del Decreto Nº 881, mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.129 Extraordinario de fecha 8 de abril de 2014, en concordancia con lo previsto en los artículos 116 y 119 del Decreto Nº 1.624, contenido del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.175 Extraordinario, de fecha 20 de febrero de 2015, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015 y artículos 1 y 6 del Decreto Nº 140, por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

**Artículo 1.** Se designa al ciudadano **MANOLO BENAVENTE CHIRINOS**, titular de la cédula de identidad Nº V-10.282.615, como **Director General Encargado del Servicio Nacional para el Desarme (SENADES)**, servicio desconcentrado dependiente jerárquicamente de este Ministerio.

**Artículo 2.** Se delega en el ciudadano **MANOLO BENAVENTE CHIRINOS**, titular de la cédula de identidad Nº V-10.282.615, en su carácter de **Director General Encargado del Servicio Nacional para el Desarme (SENADES)**, servicio desconcentrado dependiente de este Ministerio, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Tramitar y suscribir los movimientos del personal que labora en el Servicio Nacional para el Desarme (SENADES), así como suscribir los contratos de servicios personales y honorarios profesionales que fueren necesarios.
2. Suscribir con instituciones financieras los contratos de Fideicomiso para el personal que labora en el Servicio Nacional para el Desarme (SENADES).
3. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el Servicio Nacional para el Desarme (SENADES).
4. Suscribir la correspondencia postal, telegráfica y electrónica, en respuesta a solicitudes dirigidas por particulares al Servicio Nacional para el Desarme (SENADES).

5. Dictar Providencias y demás actos administrativos necesarios para el funcionamiento del Servicio Nacional para el Desarme (SENADES).
6. Suscribir contratos de arrendamiento, comodato, servicios básicos y profesionales con personas naturales y jurídicas, adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras conforme a la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, de manera conjunta y articulada con la Comisión Única de Contrataciones Públicas del Ministerio.
7. Suscribir Convenios de Cooperación con Instituciones públicas y privadas, previa aprobación del Ministro.
8. Aprobar, ordenar y tramitar los gastos y pagos que afectan los créditos acordados al Servicio Nacional para el Desarme del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, según los montos, límites y conceptos definidos para cada asignación presupuestaria, para lo cual deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro.
9. La revisión y ajustes que resulten de los montos de las jubilaciones y pensiones de los empleados adscritos al Servicio Nacional para el Desarme (SENADES), tomando en cuenta el nivel de remuneración que para el momento de la revisión tenga el último cargo que desempeñó el jubilado o jubilada.
10. Las demás atribuciones previstas en el artículo 229 del Decreto N° 881, mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.129 Extraordinario de fecha 8 de abril de 2014.

**Artículo 2.** El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, podrá discrecionalmente, certificar los actos y documentos referidos en esta Resolución.

**Artículo 3.** Los Actos y documentos certificados de acuerdo a lo establecido en esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

**Artículo 4.** El Director General Encargado del Servicio Nacional para el Desarme (SENADES) designado mediante esta Resolución, deberá presentar una relación detallada de los documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

**Artículo 5.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional



**REMIGIO CEBALLOS ICHASO**

Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
DESPACHO DEL MINISTRO  
212°, 163° y 23°

N° 074

FECHA: 15 JUL 2022

#### RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **REMIGIO CEBALLOS ICHASO**, designado mediante Decreto N° 4.565, de fecha 19 de agosto de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.638 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016, lo establecido en los artículos 2, 111 y 113 del Decreto N° 1.624, contenido del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, de fecha 24 de marzo de 2015; y conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto N° 3.277, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 592, de fecha 19 de noviembre de 2013, en el cual se crea el Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, dependiente de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.364, Extraordinario de fecha 16 de febrero de 2018,

#### RESUELVE

**Artículo 1.** Se designa al ciudadano **FRANCO PAOLO RIZZI PEREZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 16.570.963, como **Director General Encargado del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados**, servicio desconcentrado sin personalidad jurídica, dependiente de la Oficina Nacional contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, e incorporado a la estructura organizativa de este Ministerio.

**Artículo 2.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional



**REMIGIO CEBALLOS ICHASO**

Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN  
CORPORACIÓN DE DESARROLLO JACINTO LARA (CORPOLARA)  
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 04  
BARQUISIMETO, 31 DE MARZO DE 2022  
211°, 162° Y 22°

Quien suscribe, **LUÍS RAMÓN REYES REYES**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 4.261.791, en su condición de Presidente de la Corporación de Desarrollo JACINTO LARA (CORPOLARA), designado mediante Resolución N° 047 de fecha 09 de septiembre de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.247 de fecha 10 de septiembre de 2013; en uso de las facultades previstas en el artículo 11 numeral 5 del Decreto N° 8.800 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación de la Corporación de Desarrollo Jacinto Lara, CORPOLARA, de fecha 14 de febrero de 2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.874, de fecha 1° de marzo de 2012; en concordancia con lo establecido en el artículo 17 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y numeral 5, artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como del numeral 2, artículo 7 de la Ley de Publicaciones Oficiales, publicada Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria N° 6.688 de fecha 25 de febrero del 2022:

#### CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en su artículo 141, establece que la Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

#### CONSIDERANDO

Que para el funcionamiento correcto de las instituciones públicas, se debe contar con los funcionarios y funcionarias acordes a los perfiles de cada cargo, en el caso de las Unidades de Auditorías Internas, debe tener el personal especializado en la materia pertinente.

Se decide dictar la siguiente:

#### PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

**Artículo 1.** RATIFICAR al ciudadano **LINDOMAR ALBERTO MUZZARELLI**, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.652.514, como **AUDITOR INTERNO**, en calidad de **ENCARGADO**, de la **UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA**, de la **CORPORACIÓN DE DESARROLLO JACINTO LARA, CORPOLARA**, designado mediante Providencia Administrativa N° 11/2018, de fecha 03 de diciembre del 2018 y vigente desde el 01 de Diciembre 2018.

**Artículo 2.** Los actos y documentos que se suscriban en ejercicio de la presente ratificación de funciones, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario la fecha y número de ésta providencia, así como el número y fecha de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde hubiere sido publicada.

**Artículo 3.** La presente providencia entrará en vigencia a partir del 31 de Marzo de 2022.



Comuníquese y Publíquese,

**LUÍS RAMÓN REYES REYES**

Presidente de la Corporación de  
Desarrollo Jacinto Lara (CORPOLARA)  
Resolución N° 047 de fecha 09/09/2013,

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.247 de fecha 10/09/2013

# MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
 DESPACHO DE LA MINISTRA  
 RESOLUCIÓN N° 034/2022  
 AÑOS 211°, 162° y 23°  
 CARACAS, 15 DE JUNIO DE 2022

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional **DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad número **V-16.049.186**, designada mediante Decreto N° **4.603** de fecha **19 de octubre de 2021**, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **42.236**, de la misma fecha, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78 numerales 1, 3 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 concatenado con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009.

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Se corrige la Resolución N° 033/2022 de fecha 02 de junio de 2022, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.393 de fecha 07 de junio de 2022, por cuanto en el texto se identificó a la ciudadana: **JENNIFER NATHALY MARTINEZ GONZALEZ**, titular de la Cédula de Identidad No. **14.891.441**, como Secretaria (Principal) de la Comisión de Contrataciones Públicas del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, por error material se transcribió el número Cedula errada.

**Artículo 2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprimase íntegramente a continuación el texto de la Resolución N° 033/2022 de fecha 02 de junio de 2022, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.393 de fecha 07 de junio de 2022, con la corrección indicada manteniendo el mismo número y fecha.

Comuníquese y publíquese



**DHELIZ ADRIANA ALVAREZ MÁRQUEZ**  
 Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.236, de fecha 19 de octubre de 2021

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
 DESPACHO DE LA MINISTRA  
 RESOLUCIÓN N° 033/2022  
 AÑOS 211°, 162° y 23°  
 CARACAS, 02 DE JUNIO DE 2022

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional **DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad número **V-16.049.186**, designada mediante Decreto N° **4.603** de fecha **19 de octubre de 2021**, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **42.236**, de la misma fecha, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78 numerales 1, 3 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 concatenado con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se modifica la Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, la cual estará conformada por los ciudadanos y ciudadanas que se indican a continuación:

ÁREAS	MIEMBRO PRINCIPAL	CÉDULA DE IDENTIDAD N°	MIEMBRO SUPLENTE	CÉDULA DE IDENTIDAD
JURÍDICA	SONIA CORALINA ZAVALA CARTA	V.-12.524.393	YAKKOFF ERNESTO FLORES OJEDA	V.-27.344.269
TÉCNICA	DAYANA CAROLINA QUERALES PIÑA	V.-17.018.885	JONATAN FORRERO JAIMES	V.- 14.821.212
ECONÓMICA/ FINANCIERA	INDIRA CRISTINA PINTO MENDOZA	V.-14.535.622	CLAUDIO VLADIMIR LAREZ ESPINOZA	V.-12.402.511

**SEGUNDO.** Se designan como Secretario Principal y Suplente de la Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, a los siguientes ciudadanos:

SECRETARIO	NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD N°
PRINCIPAL	JENNIFER NATHALY MARTINEZ GONZALEZ	V.- 14.891.441
SUPLENTE	MARIANGELA ALMARZA CUELLO	V.15.667.023

**TERCERO.** La Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, se regulará de acuerdo a los siguientes parámetros:

- La Comisión de Contrataciones es de carácter permanente.
- Se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros que representen las áreas jurídica, técnica y económico financiera y sus decisiones y recomendaciones se tomarán con el voto favorable de la mayoría.
- Las faltas temporales de los miembros principales designados anteriormente serán suplidas por su respectivo suplente.
- Los miembros de la Comisión de Contrataciones serán solidariamente responsables con la máxima autoridad, por recomendaciones que se presenten y sean aprobadas.
- Los miembros de la Comisión de Contrataciones deberán cumplir las atribuciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, las normativas, reglamentos y procedimientos internos del Ministerio y demás normativas aplicables.
- Los miembros de la Comisión de Contrataciones deberán certificarse en materia de contrataciones públicas ante el Servicio Nacional de Contrataciones, una vez generado los parámetros para tal fin.
- Los miembros de la Comisión del área técnica podrán apoyarse en informes o evaluaciones que al efecto soliciten a la unidad usuaria para la toma de decisiones atendiendo a la especialidad de la contratación.
- Los miembros de la Comisión de Contrataciones, así como aquellas personas que por cualquier motivo intervengan en las actuaciones de la Comisión, deberán guardar debida reserva de la documentación presentada, así como de los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión de los procedimientos.
- La Comisión de Contrataciones podrá designar un equipo técnico de trabajo para analizar las ofertas recibidas en los procedimientos de selección de contratistas iniciados, el cual deba presentar un informe con los resultados y recomendaciones, a los fines de la adjudicación del contrato correspondiente. La designación de técnicos, peritos, asesores dependerá de la complejidad de la contratación que se efectúe.
- A los actos públicos que se celebren en virtud de los procesos de contrataciones, podrá asistir un representante de Auditoría Interna con derecho a voz, pero sin derecho a voto.
- Los miembros de la Comisión de Contrataciones, deberá inhibirse del conocimiento de los asuntos objetos de su competencia, en los casos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para tal fin y demás normativas aplicables.

l) El miembro de la Comisión de Contrataciones que disienta de alguna decisión, deberá manifestarlo en el mismo acto y deberá en un día hábil siguiente, consignar por escrito las razones de su disenso, lo cual se consignará en el expediente.

m) Es incompatible la condición de miembro de la Comisión de Contrataciones y de la máxima autoridad del órgano contratante, por lo cual, de existir la concurrencia de funciones en virtud de la delegación a la que hace referencia el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, dicho miembro deberá inhibirse de intervenir en el proceso de selección de contratista.

**CUARTO.** El Secretario o Secretaria de la Comisión de Contrataciones, contará con derecho a voz, más no a voto y tendrá además de las atribuciones establecidas en la normativa legal vigente, las siguientes:

- a) Convocar las reuniones, coordinar y conducir los actos de la Comisión de Contrataciones.
- b) Elaborar las actas de la Comisión de Contrataciones
- c) Consolidar el informe de calificación y recomendación.
- d) Apoyar en la elaboración de los pliegos de condiciones, modificaciones y aclaratorias.
- e) Preparar la documentación a ser emitida por la Comisión de Contrataciones y suscribir las notificaciones de todos los actos que se dicten en virtud de los procedimientos llevados por la Comisión de Contrataciones, inclusive los que pongan fin a dichos procedimientos, emanados por la máxima autoridad o quien esta delegue.
- f) Mantener el registro, control, custodia y archivo de los expedientes manejados por la Comisión.
- g) Apoyar a los miembros de la Comisión en las actividades que le son encomendadas.
- h) Certificar las copias de los documentos originales que reposan en los archivos de la Comisión.
- i) Informar al Servicio Nacional de Contrataciones sobre el desarrollo de los procesos de contratación en cuales participe y de los requerimientos realizados por éste en el ejercicio de sus atribuciones.
- j) Presentar ante los miembros de la Comisión de Contrataciones las propuestas de pliegos de condiciones, cronogramas de actividades, actas, puntos de cuentas y demás documentos necesarios para el cumplimiento efectivo de las atribuciones de la Comisión, así como de las políticas en materia de selección de contratistas.
- k) Velar por que se cumpla en cada uno de los procedimientos a cargo de la Comisión de Contrataciones la normativa vigente que regula la materia y los procedimientos internos del Ministerio.
- l) Cualquier otra que le sea asignada por la máxima autoridad del Ministerio o su normativa interna.

**QUINTO.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

**DHELIZ ADRIANA ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021,  
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.236,  
de fecha 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
DESPACHO DE LA MINISTRA  
RESOLUCIÓN N° 036/2022  
CARACAS, 21 DE JUNIO de 2022

212°, 163° y 23°

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional, **DHELIZ ADRIANA ALVAREZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad número V-16.049.186, designada mediante Decreto N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.236, de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78 numerales 1, 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, y con fundamento a lo previsto en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad,

**POR CUANTO**

Que el consumidor al momento de adquirir un producto o servicio es cada vez más consciente de las especificaciones del etiquetado o condiciones, asegurándose con ello que cumplan con los estándares establecidos, para lencerías y artículos textiles de decoración,

**POR CUANTO**

Que es necesario que el etiquetado de los productos y servicios que consumen, contenga información explícita, sobre las características, función, contenido, advertencia, denominación, cuidado y mantenimiento, que permitan determinar la calidad y la libertad de elección de los mismos, conforme a las exigencias,

**POR CUANTO**

Que el Ejecutivo Nacional, en virtud del desarrollo de los mecanismos legales de los subsistemas del Sistema Venezolano para la Calidad, requiere brindar a la población productos o servicios de calidad, por lo que se considera primordial la creación de un Reglamento Técnico para las Etiquetas de Lencerías y artículos Textiles de Decoración,

**POR CUANTO**

Que las reglamentaciones técnicas es un instrumento nacional e internacional en el que se establecen los requisitos que deben cumplir los productos, servicios o procesos cuando puedan constituir un riesgo para la salud, seguridad, protección ambiental y práctica que puedan inducir a error.

Este Despacho;

**RESUELVE**

**REGLAMENTO TÉCNICO DE ETIQUETA DE LENCERÍAS Y ARTÍCULOS TEXTILES DE DECORACIÓN**

**Objeto y Campo de Aplicación**

**Artículo 1.** Este Reglamento Técnico tiene por objeto establecer los requisitos mínimos obligatorios que debe contener las etiquetas de lencerías y artículos textiles de decoración, con el fin de poner en evidencia sus características y facilitar su uso y cuidado en lo que se importe o fabrique en el Territorio Nacional.

**Definiciones**

**Artículo 2.** A los efectos de este Reglamento Técnico se entenderá por:

- 1. Lencería:** Son aquellos artículos tales como: Sábanas, fundas, manteles, toallas, servilletas, paños de cocina, agarradores, cobijas, cubrecamas, colchones, almohadas, hamacas, y artículos similares fabricados de un material textil.
- 2. Artículos de Decoración:** Son tales como: Cortinas, tapicerías para muebles y autos, alfombras, tapetes, cojines, artículos de baños, peluches y artículos similares fabricados de un material textil.
- 3. Etiqueta:** Marcaje, rótulo o marbete impreso, tejido o estampado, que presente inscripciones o motivos con marcas, país de fabricación, nombre o razón social o logotipo del productor o fabricante, materia constitutiva, talla, instrucciones de cuidado, propiedades especiales que posea el artículo textil, entre otros.
- 4. País de Fabricación o Producción**  
País en el cual la mercancía ha sido manufacturada.

**Etiquetado**

**Artículo 3.** Toda Lencería y Artículo Textil de Decoración que se fabrique, importe o se comercialice en el Territorio Nacional debe tener un etiquetado que contenga, en idioma castellano, la información siguiente:

**1. Etiquetado con Fines Comerciales**

- 1.1.** Nombre, denominación o razón social del fabricante nacional o importador, así mismo, debe contener nombre o razón social del comercializador.
- 1.2.** Marca comercial.
- 1.3.** La leyenda Hecho en la "República Bolivariana de Venezuela" o en el país de fabricación, en el caso de ser importado.
- 1.4.** Dimensiones.
- 1.5.** Información sobre la composición de la fibra o material usado en la fabricación de las Lencerías y Artículos Textiles de Decoración.
- 1.6.** Instrucciones sobre el cuidado de las Lencerías y Artículos Textiles de Decoración.
- 1.7.** El número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) del fabricante o importador.
- 1.8.** El número de inscripción en el Registro establecido en el artículo 6 de este Reglamento Técnico.
- 1.9.** Modelo de Etiqueta: referencial.

LOGO (Opcional)  
MARCA COMERCIAL  
País de Fabricación Por:  
RAZÓN SOCIAL  
RIF. 00000000-0  
Sencamer  
0000000011-00  
80% Algodón  
20% Poliéster  
Pictogramas

**2. En caso de fabricación sin Fines Comerciales, debe tener un etiquetado que contenga, en idioma castellano, la información siguiente:**

- 2.1.** Prohibida su venta y comercialización en todo el Territorio Nacional;
- 2.2.** Modelo de etiqueta: referencial.

"PROHIBIDA SU VENTA Y COMERCIALIZACIÓN EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL"

**Identificación**

**Artículo 4.** Cada artículo debe venir acompañado de una información mínima impresa en la etiqueta con el contenido siguiente:

**1. Etiqueta de Cuidado**

- 1.1.** Se utilizarán los mismos símbolos para el cuidado de las prendas de vestir de acuerdo a la Norma Venezolana **COVENIN 627-74 SÍMBOLOS PARA EL CUIDADO DE PRENDAS DE VESTIR.**

**1.2. Estabilidad dimensional.**

En el caso que fuera necesario, la información de la estabilidad dimensional del artículo debe aparecer escrita en la forma siguiente:  
"No encoge" ó "Preencogido"

**1.3. Planchado durable.**

En el caso que fuera necesario debe aparecer escrito en la etiqueta Planchado Durable.

**2. Composición de la tela principal que constituye al artículo**

**2.1.** Todas las Lencerías y Artículos Textiles de Decoración que contengan menos del 10% de otra (s) fibra (s) podrán considerarse hechos de la fibra principal y deberá indicarse en la etiqueta el nombre de la fibra principal sin hacer alusión a la palabra TODO o PURO.

**2.2.** Si la presencia de la (s) fibra (s) que constituye (n) el restante diez por ciento (10%) afectan la forma de hacer el cuidado (mantenimiento) de la lencería y artículos textiles de decoración deberá indicarse el nombre y el porcentaje de esta(s) fibra (s);

**2.3.** En caso de las lencerías y artículos textiles de decoración que contengan dos o más fibras debe especificarse el porcentaje de cada fibra, siempre que este sea mayor del diez por ciento (10%) de la composición total;

**2.4.** Descripción de la fibra. Ver Norma Venezolana **COVENIN 626-76** Definición y clasificación de las fibras textiles.

**Requisitos del Etiquetado**

**Artículo 5.** El etiquetado, debe cumplir con los requisitos siguientes:

- 1.** El etiquetado debe efectuarse en el proceso de fabricación o producción de la lencería y artículos textiles de decoración
- 2.** mediante impresión directa o colocación de etiqueta adherida de manera permanente (cosido o termo fijado), salvo en los productos en los cuales la fijación de la etiqueta en forma directa pudiera perjudicar el uso o estética del mismo u ocasionar pérdida de su valor.

Para estos casos se requerirá la autorización por escrito del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), mediante Consulta Técnica. La etiqueta debe ser visible, su información legible y en ningún caso, las letras deben tener una altura inferior a dos milímetros (2mm).

**3.** Respecto a la Ubicación de la Etiqueta: La ubicación de la etiqueta dependerá del tipo específico del artículo, siempre y cuando se coloque en un lugar visible.

**3.1.** Para Lencerías: se colocará la etiqueta cosida en cualquier esquina o en el borde del artículo.

**3.2.** Para Decoración: se colocará la etiqueta cosida en cualquier lugar del artículo, siempre y cuando sea visible en el momento de su adquisición.

**Artículo 6.** Todos los productos que se fabriquen, importen o comercialicen en el territorio nacional, regulados por la Norma Venezolana **COVENIN 1325-78** Guía para la etiqueta de lencerías y artículos textiles de decoración, prevista en la Resolución N° 2.572 del Ministerio de Fomento de fecha 8 de junio de 1979, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 31.754, de fecha 11 de junio de 1979, deben cumplir con los requisitos exigidos en este Reglamento Técnico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DM/N° 056 de fecha 20 de marzo de 2003, del Ministerio de la Producción y el Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.657 de fecha 25 de marzo de 2003.

**Registro Obligatorio**

**Artículo 7.** Todo fabricante nacional o importador de Lencerías y Artículos Textiles de Decoración debe inscribirse en el Registro Obligatorio de

Fabricantes Nacionales e Importadores que a tal efecto llevará el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), en el cual deben cumplir con lo establecido en la Resolución N° 044, de fecha 24 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No 36.450 del 11 de mayo de 1998.

Además, para la Inscripción en el Registro de Productos Nacionales e Importados establecido en la citada Resolución N° 044, deberán consignar:

#### 1. Constancia de registro con fines comerciales

- 1.1. Planilla de solicitud
- 1.2. Declaración Jurada
- 1.3. Registro Mercantil (Sólo inscripción)
- 1.4. Modelos de las etiquetas (Inscripción) – Etiqueta definitiva (Renovación).

#### 2. Constancia de registro sin fines comerciales

- 2.1. Planilla de Solicitud
- 2.2. Declaración Jurada
- 2.3. La factura u orden de compra.
- 2.4. Modelos de las etiquetas (Inscripción) – Etiqueta definitiva (Renovación)
- 2.5. Registro Mercantil

#### Constancia de Registro

**Artículo 8.** Una vez efectuada la inscripción en el Registro previsto en el artículo 6, de este Reglamento Técnico, el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), emitirá, la Constancia de Registro Obligatorio de Fabricantes Nacionales e Importadores, la cual contendrá el número de inscripción asignado.

1. La Constancia de Registro con fines comerciales, tendrá una vigencia de un (1) año y podrá ser renovada a solicitud de la parte interesada por períodos iguales.
2. La Constancia de Registro sin fines comerciales, tendrá una vigencia de tres (03) meses y válida solo para el lote o factura de compra.
3. Esta Constancia de Registro se emitirá solo para el producto descrito en la solicitud.

#### Autoridad Competente

**Artículo 9.** En caso de detectar incumplimiento, el SENCAMER, procederá a iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y si hay lugar a ello, revocar la Constancia del Registro sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12, de este Reglamento Técnico.

#### Control

**Artículo 10.** El Registro Obligatorio de Fabricantes Nacionales e Importadores, funcionará bajo la supervisión y control del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), el cual de conformidad con la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, podrá realizar inspecciones a las industrias, fábricas, empresas importadoras o establecimientos comerciales, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

#### Responsabilidades

**Artículo 11.** Los fabricantes nacionales o importadores de los productos indicados en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia de Registro Obligatorio de Fabricantes Nacionales e Importadores a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente para el momento de la nacionalización en caso de importación y al momento de la comercialización por el fabricante nacional o importador, a su vez, el comerciante, formal o informal, debe exigir a sus proveedores, que las lencerías presenten el etiquetado con la información exigida y son responsables solidarios en caso de incumplimiento.

#### Sanciones

**Artículo 12.** El Servicio Desconcentrado Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), y la autoridad aduanera respectiva, sancionarán a los fabricantes o importadores que infrinjan lo establecido en este Reglamento Técnico, de conformidad con la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

#### Autorización

**Artículo 13.** Sólo podrán fabricar, ingresar o comerciar en el territorio nacional las Lencerías y Artículos Textiles de Decoración, que cumplan con las disposiciones relativas a los requisitos establecidos en este Reglamento Técnico.

#### Referencias Normativas

**Artículo 14.** Las normas de referencia básica que se aplicaron para la elaboración de este Reglamento Técnico, son las siguientes:

- Norma Venezolana **COVENIN 627-74** Símbolos para el cuidado de prendas de vestir.
- Norma Venezolana **COVENIN 626-76** Definiciones y clasificación de las fibras textiles.
- Norma Venezolana **COVENIN 1325-78** Guía para la etiqueta de lencerías y artículos textiles de decoración.

#### Entrada en Vigencia

**Artículo 15.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

**DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
 Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional  
 Decreto N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en la  
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
 N° 42.236, de fecha 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
 DESPACHO DE LA MINISTRA  
 RESOLUCIÓN N° 037/2022  
 CARACAS, 21 DE JUNIO DE 2022  
 212°, 163° Y 23°

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional, **DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad número V-16.049.186, designada mediante Decreto N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.236, de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78 numerales 1, 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, y con fundamento a lo previsto en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad,

#### POR CUANTO

Que el consumidor al momento de adquirir un producto o servicio es cada vez más consciente de las especificaciones del etiquetado o condiciones, asegurándose con ello que cumplan con los estándares establecidos, para prendas de vestir,

#### POR CUANTO

Que es necesario que el etiquetado de los productos y servicios que consumen, contenga información explícita, sobre las características, función, contenido, advertencia, denominación, cuidado y mantenimiento, que permitan determinar la calidad y la libertad de elección de los mismos, conforme a las exigencias,

**POR CUANTO**

Que el Ejecutivo Nacional, en virtud del desarrollo de los mecanismos legales de los subsistemas del Sistema Venezolano para la Calidad, requiere brindar a la población productos o servicios de calidad, por lo que se considera primordial la creación de un Reglamento Técnico para prendas de vestir,

**POR CUANTO**

Que las reglamentaciones técnicas es un instrumento nacional e internacional en el que se establecen los requisitos que deben cumplir los productos, servicios o procesos cuando puedan constituir un riesgo para la salud, seguridad, protección ambiental y práctica que puedan inducir a error.

Este Despacho;

**RESUELVE**

**REGLAMENTO TÉCNICO DE ETIQUETADO DE PRENDAS DE VESTIR (TEXTIL)**

**Objeto y Campo de Aplicación**

**Artículo 1.** Este Reglamento Técnico tiene por objeto establecer, los requisitos mínimos obligatorios que debe contener el etiquetado de prendas de vestir (textil) que se importe, fabrique o se comercialice en el Territorio Nacional.

**Definiciones**

**Artículo 2.** A los efectos de este Reglamento Técnico se entenderá por:

- 1. **Etiqueta:** Marcaje, rótulo o marbete impreso, tejido o estampado, que presente inscripciones o motivos con marcas, país de fabricación, nombre o razón social o logotipo del productor o fabricante, materia constitutiva, talla, entre otros.
- 2. **País de Fabricación o Producción:** País en el cual la mercancía ha sido manufacturada.

**Etiquetado**

**Artículo 3.** Toda prenda de vestir (textil) que se fabrique o importe y se comercialice en el territorio nacional debe tener un etiquetado que contenga, en idioma castellano, la información siguiente:

**1. Etiquetado con fines comerciales**

- 1.1. Nombre, denominación o razón social del fabricante nacional o importador.
- 1.2. Marca comercial.
- 1.3. La leyenda, Hecho en la República Bolivariana de Venezuela o en el país de fabricación, en caso de ser importado.
- 1.4. Talla de la prenda de vestir (textil).
- 1.5. Información sobre la composición de la fibra o material usado en la fabricación de la prenda de vestir (textil).
- 1.6. Instrucciones sobre el cuidado de la prenda de vestir (textil).
- 1.7. El número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) del fabricante o importador.
- 1.8. El número de inscripción del Registro establecido en el artículo 6 de este Reglamento Técnico;
- 1.9. Modelo de Etiqueta: referencial.

LOGO  
(Opcional)

MARCA  
COMERCIAL

Hecho en la República  
Bolivariana de  
Venezuela  
Por:  
RAZÓN SOCIAL

Rif. 00000000-0  
SENCAMER  
00000000TI-00  
80% Algodón  
20% Poliéster  
ⓧⓧⓧⓧ

TALLA

**2. Etiquetado sin fines comerciales:**

- 2.1. Modelo de etiqueta: referencial

"PROHIBIDA SU VENTA Y  
COMERCIALIZACIÓN EN TODO  
EL TERRITORIO NACIONAL"

La composición de las prendas de vestir (textil), podrán indicarse mediante frases o con pictogramas.

La talla o medidas de las prendas de vestir (textil), deben expresarse en castellano sin detrimento de cualquier otro idioma, conforme a lo establecido en la Ley de Metrología.

**Identificación**

**Artículo 4.** El fabricante nacional o el importador de prendas de vestir (textil) con fines comerciales debe expresar en la etiqueta, la composición en porcentaje, la relación en masa, de las diferentes fibras que integran el producto en orden del predominio de dicho porcentaje, hasta completar el cien por ciento (100%), conforme a las indicaciones siguientes:

- 1. Toda fibra que se encuentre presente en la prenda de vestir (textil), debe expresarse por su nombre genérico.
- 2. Cuando los textiles, prendas de vestir o accesorios, hayan sido elaborados o confeccionados con desperdicios, sobrantes, lotes diferentes, subproductos textiles, que sean desconocidos o cuyo origen no se pueda demostrar, debe indicarse el porcentaje de fibras que encuadren en este supuesto, o en su defecto con la leyenda "...(porcentaje) de fibras regeneradas".
- 3. Cuando se usen fibras regeneradas o mezclas de éstas con otras fibras vírgenes o regeneradas, deben señalarse los porcentajes y los nombres genéricos de cada una de las fibras que integren los productos, anotando las palabras "regenerado o regenerada" después del nombre de la fibra.
- 4. Debe utilizarse "virgen o nuevo" cuando la totalidad de las fibras integrantes del textil sean nuevas o vírgenes.
- 5. No se debe utilizar el nombre de animal alguno al referirse a las fibras que integren al textil, a menos que la fibra o el textil estén elaborados con el pelo desprendido de la piel del animal de que se trate. No debe utilizarse la mezcla de palabras que impliquen o tiendan a hacer creer la existencia de componentes derivados de la piel o el pelo o producto de animal alguno.
- 6. Se permite una tolerancia de 3% para la composición de los materiales, salvo en el caso en que se utilicen expresiones como "100% Pura..." o "Todo..." al referirse a los materiales del producto.
- 7. Dicha tolerancia debe considerarse sobre la masa de cada una de las fibras o materiales y no sobre la masa total del producto.

Los materiales de prendas de vestir que hayan sido incorporados para efectos ornamentales, de protección o armado, deberán ser indicados en la etiqueta cuando su masa exceda del cinco por ciento (5%) sobre la masa total del producto o su superficie exceda del quince por ciento (15%) de la superficie total del mismo.

**Requisitos del Etiquetado**

**Artículo 5.** El etiquetado debe efectuarse en el proceso de fabricación o producción de la prenda de vestir (textil) mediante impresión directa o colocación de etiqueta adherida de manera permanente (cosido o termo fijado), salvo en los productos en los cuales la fijación de la etiqueta en forma directa pudiera perjudicar el uso o estética del mismo u ocasionar pérdida de su valor, tales como:

- 1. Medias.
- 2. Panty-Medias.
- 3. Guantes.
- 4. Pañuelos
- 5. Pañoletas.
- 6. Bufandas.
- 7. Leotardos.

8. Rodilleras.
9. Tobilleras.
10. Calcetines.

La etiqueta debe ser visible, su información legible y en ningún caso, las letras deben tener una altura inferior a dos (02) milímetros, salvo en aquellos casos en que el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), lo autorice. Los pictogramas deben ser de fácil visualización y comprensión para el consumidor.

Cuando el producto se presente en empaque cerrado que no permita ver la respectiva etiqueta, debe indicarse en dicho empaque el producto y cantidad de que se trate, adicionalmente a los requisitos exigidos en este Reglamento Técnico.

#### Registro Obligatorio

**Artículo 6.** Todo fabricante nacional o importador de prendas de vestir (textil), debe inscribirse en el Registro Obligatorio de Fabricantes Nacionales e Importadores de prendas de vestir (textil), que a tal efecto llevará el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Para solicitar o Renovar la Constancia de Registro de fabricantes Nacionales e Importadores de prendas de vestir (textil), el interesado deberá consignar:

1. **Constancia de registro con fines comerciales**
  - 1.1. Planilla de solicitud.
  - 1.2. Declaración jurada.
  - 1.3. Modelo de Etiqueta (Inscripción) – Etiqueta definitiva (Renovación).
  - 1.4. Registro Mercantil (Solo inscripción).
  - 1.5. Constancia de Origen del fabricante (Solo aplica para importados).
2. **Constancia de registro sin fines comerciales**
  - 2.1. Planilla de Solicitud.
  - 2.2. Declaración Jurada.
  - 2.3. La factura u orden de compra.
  - 2.4. Modelo de Etiqueta.
  - 2.5. Registro Mercantil (Solo inscripción).

#### Constancia de Registro

**Artículo 7.** Una vez efectuada la inscripción en el Registro previsto en el artículo 6, de este Reglamento Técnico, el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), emitirá, la Constancia de Registro Obligatorio de Fabricantes Nacionales e Importadores de Prendas de Vestir (Textil), la cual contendrá el número de inscripción asignado.

1. La Constancia de Registro con fines comerciales, tendrá una vigencia de un (01) año y podrá ser renovada a solicitud de la parte interesada por períodos iguales.
2. La Constancia de Registro sin fines comerciales, tendrá una vigencia de tres (03) meses y válida sólo para el lote o factura de compra. Esta Constancia de Registro se emitirá solo para el producto descrito en la solicitud.

#### Autoridad Competente

**Artículo 8.** En caso de detectar incumplimiento, el SENCAMER, procederá a iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y si hay lugar a ello, revocar la Constancia del Registro sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder, de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 de este Reglamento Técnico.

#### Control

**Artículo 9.** El Registro Obligatorio de Fabricantes Nacionales e Importadores, funcionará bajo la supervisión y control del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), el cual, de conformidad con la legislación aplicable, podrá realizar inspecciones a las industrias, fábricas, empresas importadoras o establecimientos comerciales, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

#### Responsabilidades

**Artículo 10.** Los fabricantes nacionales o importadores de los productos indicados en el artículo 1, de este Reglamento Técnico, deben suministrar

copia de la Constancia de Registro Obligatorio de Fabricantes Nacionales e Importadores de Prendas de Vestir (Textil), a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente para el momento de la nacionalización en caso de importación y al momento de la comercialización por el fabricante nacional o importador, a su vez, el comerciante, formal o informal, debe exigir a sus proveedores, que las prendas de vestir (textil) presenten el etiquetado con la información exigida y son responsables solidarios en caso de incumplimiento.

#### Sanciones

**Artículo 11.** El Servicio Desconcentrado Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), y la autoridad aduanera respectiva, sancionarán a los fabricantes o importadores que infrinjan lo establecido en este Reglamento Técnico, de conformidad con la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

#### Prohibición

**Artículo 12.** Sólo podrán fabricar, ingresar o comercializar en el territorio nacional las prendas de vestir (textil), que cumplan con las disposiciones relativas a los requisitos establecidos en este Reglamento Técnico.

#### Referencia Normativa

**Artículo 13.** La norma de referencia que se aplicó para la elaboración de este Reglamento Técnico, es la siguiente:

- Resolución Conjunta entre el Ministerio de Finanzas N° 1.178 y el Ministerio de la Producción y el Comercio N° 395 de fecha 23 de septiembre de 2002. Mediante la cual se establece la información mínima obligatoria que debe contener el etiquetado de todo tipo de prendas de vestir (textil) que se comercialice en Territorio Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.533 de fecha 23 de septiembre de 2002, reimpresa por error material con la Resolución N° 440, de fecha 07 de octubre, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.549 de fecha 15 de octubre de 2002.

#### Derogatoria

**Artículo 14.** Se deroga la Resolución Conjunta del Ministerio de Finanzas N° 1.178 y Ministerio de la Producción y el Comercio N° 395 de fecha 23 de septiembre de 2002, mediante la cual se establece la información mínima obligatoria que debe contener el etiquetado de todo tipo de prendas de vestir (textil) que se comercialice en Territorio Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.533 de fecha 23 de septiembre de 2002, reimpresa por error material con la Resolución N° 440, de fecha 07 de octubre, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.549 de fecha 15 de octubre de 2002.

#### Entrada en Vigencia

**Artículo 15.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese


  
**DHELIZ ADRIANA ALVAREZ MARQUEZ**  
**Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional**  
 Decreto N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en la  
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
 N° 42.236, de fecha 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
DESPACHO DE LA MINISTRA  
RESOLUCIÓN N° 041/2022

CARACAS, 21 DE JUNIO DE 2022

212°, 163° y 23°

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional **DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad número V-16.049.186, designada mediante Decreto N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.236, de la misma fecha; en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 65 y los numerales 1, 9, 13 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014; con fundamento a lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002.

**POR CUANTO**

Que es de vital importancia reglamentar la aplicación y uso de nuevas tecnologías que vienen siendo desarrolladas a nivel mundial en la fabricación de acumuladores eléctricos de plomo-ácido, orientados al correcto funcionamiento y garantizando el buen servicio,

**POR CUANTO**

Que el Ejecutivo reconoce la importancia de los acumuladores eléctricos de plomo-ácido para el sistema de los motociclos, su correcta construcción y manipulación, para garantizar la seguridad de las personas y la protección del ambiente,

**POR CUANTO**

Que el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional ha tomado en cuenta los avances que la industria ha venido experimentando en los últimos años, promoviendo con ello especificaciones técnicas de última generación,

**POR CUANTO**

Que se hace necesario contar en Venezuela con un Reglamento Técnico que regule la materia relativa con los acumuladores eléctricos de plomo-ácido para el sistema de los motociclos fomentando el desarrollo económico y social de la población venezolana, en aras de preservar la vida, la salud y la seguridad.

Este Despacho;

**RESUELVE**

**REGLAMENTO TÉCNICO DE ACUMULADORES ELÉCTRICOS DE PLOMO- ÁCIDO PARA MOTOCICLOS**

**Objeto y Campo de aplicación**

**Artículo 1.** Este Reglamento Técnico tiene por objeto, establecer las características, símbolos de seguridad, directrices para la identificación de las principales características que cubre los procesos de fabricación, condiciones de mantenimiento, requisitos de almacenamiento, embalaje, inspección y métodos de ensayos, requeridos para la producción, importación y aplicación de los tipos de acumuladores eléctricos plomo-ácido con capacidad hasta 30 Ah (Amperio Horas) en régimen de 10 h (Horas) utilizados en motociclos.

Aplica para acumuladores eléctricos plomo-ácido para motociclos usados como fuente de energía para la ignición de motores de émbolo o combustión interna.

**Definiciones**

**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento Técnico se aplican los términos y definiciones siguientes:

Norma Venezolana **COVENIN 833-1:2014** ACUMULADORES ELÉCTRICOS PLOMO-ÁCIDO PARA MOTOCICLOS (MOTOCICLETAS, TRICICLOS, MOTONETA O SCOOTER Y QUAD O ATV), así como, los que se detallan a continuación:

- 1. Acumulador eléctrico de plomo-ácido para motociclos:** Es el conjunto de elementos dispuestos en serie que permite el almacenamiento de energía eléctrica, mediante la transformación reversible de energía química en energía eléctrica, destinada a suministrar la energía eléctrica necesaria para el arranque o encendido de motores de combustión interna para motociclos.
- 2. Borne terminal:** Es el polo mediante el cual se hace la conexión eléctrica del acumulador eléctrico de plomo-ácido para motociclos al circuito exterior del motociclo.
- 3. Capacidad:** Es la habilidad de un acumulador eléctrico de plomo-ácido completamente cargado, de suministrar una cantidad especificada de electricidad en amperes por hora (Ah) a una descarga dada en amperes (A) y por un período de tiempo de 10 horas (h) y a una temperatura especificada.
- 4. Celda:** Es la unidad básica de producción electroquímica en un acumulador eléctrico de plomo-ácido para motociclos que contiene un grupo de placas positivas, negativas; separador y electrolito.
- 5. Circuito abierto:** Estado en el cual un acumulador eléctrico de plomo-ácido para motociclos no está recibiendo ni entregando energía eléctrica.
- 6. Electrolito:** Es el medio conductor constituido por una solución de ácido sulfúrico y agua desmineralizada, en la cual ocurre la reacción electroquímica. En algunos casos puede usarse como aditivos otras sustancias como alguna solución en gel con el propósito de retardar el proceso interno de sulfatación de las superficies de las Placas.
- 7. Fuga del electrolito:** Es el paso de electrolito a través de una rotura o defecto de soldadura o sellado. Puede ser externa (hacia fuera del acumulador eléctrico de plomo-ácido para motociclos) o interna (entre dos o más celdas).
- 8. Separador:** Es el elemento utilizado en los acumuladores eléctricos de plomo-ácido para motociclos), para prevenir contactos metálicos entre las placas con polaridades opuestas y a la vez permite el paso del electrolito, dentro de la celda.
- 9. Voltaje:** Es la tensión que genera el acumulador eléctrico de plomo-ácido para motociclos y/o la fuente de suministro de energía eléctrica, en un circuito eléctrico cerrado.
- 10. Resistencia a la vibración:** Es la habilidad de un acumulador eléctrico plomo-ácido para motociclos para mantener la condición de trabajo bajo fuerzas de aceleración periódica e irregular, sin sufrir daño mecánico o pérdida de electrolito.

**Requisitos**

**Artículo 3.** Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido para motociclos descritos en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, deben cumplir los requisitos siguientes:

- 1. Voltaje:** Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido para motociclos completamente cargados, ensayados según el punto 7.1 de la Norma Venezolana **COVENIN 833-1:2014** AUTOMOTRIZ-MOTOCICLOS. ACUMULADORES ELÉCTRICOS PLOMO-ÁCIDO PARA MOTOCICLOS (MOTOCICLETAS, TRICICLOS, MOTONETA O SCOOTER Y QUAD O ATV), deben presentar un voltaje entre sus terminales, no menor al especificado en el marcaje o rotulado del producto.
- 2. Capacidad (C10):** Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido para motociclos ensayados según el punto 7.2 de la Norma Venezolana **COVENIN 833-1:2014** AUTOMOTRIZ-MOTOCICLOS. ACUMULADORES ELÉCTRICOS PLOMO-ÁCIDO PARA MOTOCICLOS (MOTOCICLETAS, TRICICLOS, MOTONETA O SCOOTER Y QUAD O ATV), no deben presentar un valor de capacidad bajo el régimen de 10 horas menor que el 95% del requisito especificado en el marcaje o rotulado del producto.
- 3. Corriente de arranque en frío -10°C (CCA):** Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido para motociclos ensayados según el punto 7.3 de la Norma Venezolana **COVENIN 833-1:2014**

AUTOMOTRIZ-MOTOCICLOS. ACUMULADORES ELÉCTRICOS PLOMO-ÁCIDO PARA MOTOCICLOS (MOTOCICLETAS, TRICICLOS, MOTONETA O SCOOTER Y QUAD O ATV), deben presentar un valor de la corriente y el tiempo de descarga que cumpla con lo establecido en la ficha técnica del producto elaborada por el fabricante.

**4. Resistencia a las vibraciones:** Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido para motociclos ensayados según el punto 7.4 de la Norma Venezolana **COVENIN 833-1:2014** AUTOMOTRIZ-MOTOCICLOS. ACUMULADORES ELÉCTRICOS PLOMO-ÁCIDO PARA MOTOCICLOS (MOTOCICLETAS, TRICICLOS, MOTONETA O SCOOTER Y QUAD O ATV), deben cumplir con el requisito de estanqueidad.

**5. Estanqueidad:** Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido para motociclos del tipo de mantenimiento, ensayados según el punto 7.5 de la Norma Venezolana **COVENIN 833-1:2014** AUTOMOTRIZ-MOTOCICLOS. ACUMULADORES ELÉCTRICOS PLOMO-ÁCIDO PARA MOTOCICLOS (MOTOCICLETAS, TRICICLOS, MOTONETA O SCOOTER Y QUAD O ATV), no deben presentar ningún tipo de fuga del contenido interno del mismo.

**6. Consumo de agua:** Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido para motociclos del tipo de mantenimiento, ensayados según el punto 7.6 de la Norma Venezolana **COVENIN 833-1:2014** AUTOMOTRIZ-MOTOCICLOS. ACUMULADORES ELÉCTRICOS PLOMO-ÁCIDO PARA MOTOCICLOS (MOTOCICLETAS, TRICICLOS, MOTONETA O SCOOTER Y QUAD O ATV), deben presentar un valor de pérdida de agua "P" menor o igual a 0,9 g/Ah.

**7. Ciclos de vida:** Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido para motociclos, ensayados según el punto 7.7 de la Norma Venezolana **COVENIN 833-1:2014** AUTOMOTRIZ-MOTOCICLOS. ACUMULADORES ELÉCTRICOS PLOMO-ÁCIDO PARA MOTOCICLOS (MOTOCICLETAS, TRICICLOS, MOTONETA O SCOOTER Y QUAD O ATV), deben cumplir con un número de ciclos comprendido entre 200 y 400 ciclos.

**Artículo 4.** Todos los productos que se fabriquen, importen o comercialicen en el territorio nacional, descritos en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, regulados por la Norma Venezolana **COVENIN 833-95:** AUTOMOTRIZ. ACUMULADORES ELÉCTRICOS DE PLOMO-ÁCIDO (3ra Revisión), prevista en la Resolución N° 556 de fecha 12 de septiembre de 2000, del Ministerio de Industria y Comercio, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.489 Extraordinario de fecha 22 de septiembre de 2000, deben cumplir con los requisitos exigidos en este Reglamento Técnico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DM/N° 056 de fecha 20 de marzo de 2003, del Ministerio de la Producción y el Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.657 de fecha 25 de marzo de 2003.

#### Muestreo

**Artículo 5.** En la determinación de la calidad de los lotes a ser comercializados, inspecciones a la industria, empresas importadoras o establecimientos comerciales, se debe cumplir con lo establecido en los siguientes numerales, así como en la Tabla 1 Secuencia de ensayos y número de muestras, de este Reglamento Técnico.

1. Para ensayos de desempeño en condiciones normales de servicio, se exige un tamaño de muestra (n) igual a 3 acumuladores eléctricos de plomo-ácido para motociclos, pertenecientes al mismo lote por cada tipo de acumulador.
2. Para ensayos de desempeño en condiciones extremas de servicio, se usan los acumuladores eléctricos de plomo-ácido para motociclos ensayados en el numeral 1.
3. Para ensayos de durabilidad, se exige un tamaño de muestra (n) igual a 2 acumuladores eléctricos de plomo-ácido para motociclos, pertenecientes al mismo lote por cada tipo de acumulador.
4. El ensayo de estanqueidad descrito en el artículo 3 numeral 5, de este Reglamento Técnico, es aplicable solamente a acumuladores eléctricos de mantenimiento.

Tabla 1. Secuencia de ensayos y número de muestras

Ensayo	Secuencia para ensayos de desempeño en condiciones normales de servicio		Secuencia para ensayos de desempeño en condiciones extremas de servicio (siempre que exista un acuerdo previo cliente-proveedor)		Secuencia para ensayos de durabilidad	
	1	2	1	2	3	4
Voltaje	X	X				
1a Capacidad (C10)	X	X				
2a Capacidad (C10)	(X)	(X)				
3a Capacidad (C10)	(X)	(X)				
1a Corriente de arranque en frío a -10°C			X	X		
2a Corriente de arranque en frío a -10°C			(X)	(X)		
3a Corriente de arranque en frío a -10°C			(X)	(X)		
Resistencia a las vibraciones			X	X		
Estanqueidad			X	X		
Consumo de agua					X	
Ciclos de vida						X

Nota. La (X) representa los ensayos requeridos solamente cuando el criterio de aceptación no ha sido alcanzado en la prueba anterior.

#### Marcaje o Rotulación

**Artículo 6.** Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido descritos en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, deben presentar en el cuerpo del acumulador, grabadas de forma impresa o a través de la aplicación de etiquetas indelebles, legibles, en idioma castellano y opcionalmente en otro idioma la información siguiente:

1. Nombre, Logo o Marca registrada del fabricante o importador.
2. Voltaje del acumulador (V).
3. Amperios hora de capacidad (Ah).
4. La leyenda "Hecho en la República Bolivariana de Venezuela", "Hecho en Venezuela", o país de origen.
5. Señalización de advertencia de seguridad personal a seguir en el uso y manejo del acumulador (ver Anexo A).
6. Cuando no se indique la polaridad en la cubierta del acumulador deberá marcarse el borne positivo con cualquiera de las siguientes indicaciones: "Pos", "P" o "+".

**Artículo 7.** Sólo podrán ser comercializados en el territorio nacional los acumuladores eléctricos de plomo-ácido para motociclos, que cumplan con las disposiciones relativas a los Requisitos y Marcaje, establecidos en los artículos 3 y 6 respectivamente, de este Reglamento Técnico.

#### Registro

**Artículo 8.** Todo fabricante o importador de acumuladores eléctricos de plomo-ácido para motociclos deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, que a tal efecto llevará el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), mediante la Resolución N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.450 de fecha 11 de mayo de 1998, una vez cumplido con los requisitos exigidos en la misma, se le otorgará una Constancia de Registro que podrá ser con fines comerciales, la cual tendrá una duración de un (01) año, sin fines comerciales y con fines de investigación y desarrollo, de tres (03) meses.

#### Sanciones

**Artículo 9.** El Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, ejercerá la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), el cual impondrá las sanciones correspondientes a quienes lo infrinjan, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad.

#### Control

**Artículo 10.** El Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), podrá efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

**Responsabilidades**

**Artículo 11.** Los fabricantes nacionales o importadores de los productos indicados en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente para el momento de la nacionalización en caso de importación y al momento de la comercialización por el fabricante nacional o importador.

**Artículo 12.** En aras de prevenir algún error de manipulación de uso y manejo del producto, todas las señalizaciones de advertencia de seguridad personal en el **Anexo A** de este Reglamento Técnico, deben estar colocadas antes que el producto llegue a manos del consumidor final, pudiéndose colocar después de completado el proceso de nacionalización.

**Referencia Normativa**

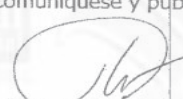
**Artículo 13.** La norma de referencia básica que se aplicó para la elaboración de este Reglamento Técnico, es la siguiente:

- **Norma Venezolana COVENIN 833-1:2014** AUTOMOTRIZ-MOTOCICLOS. ACUMULADORES ELÉCTRICOS PLOMO-ÁCIDO PARA MOTOCICLOS (MOTOCICLETAS, TRICICLOS, MOTONETA O SCOOTER Y QUAD O ATV)

**Entrada en Vigencia**

**Artículo 14.** Esta Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

  
**DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
 Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional  
 Decreto N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.236, de fecha 19 de octubre de 2021.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**DESPACHO DE LA MINISTRA**  
**RESOLUCIÓN N° 042/2022**  
**CARACAS, 21 DE JUNIO DE 2022**

212°, 163° y 23°

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional, **DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad número V-16.049.186, designada mediante Decreto N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.236, de la misma fecha; en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 65 y los numerales 1, 9, 13 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014; con fundamento a lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002.

**POR CUANTO**

Que la calidad es un derecho constitucional que condiciona la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales, que proporciona confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado,

**POR CUANTO**

Que los acumuladores eléctricos de plomo-ácido son productos eléctricos esenciales para el funcionamiento del sistema de los vehículos automotores y que de su correcta manipulación puede depender la seguridad de los usuarios y la protección del medio ambiente,

**POR CUANTO**

Que las reglamentaciones técnicas establecen los requisitos que deben cumplir los productos, servicios o procesos cuando puedan constituir un riesgo para la salud, seguridad, protección ambiental y prácticas que puedan inducir a error.

Este Despacho,

**RESUELVE**

**REGLAMENTO TÉCNICO DE ACUMULADORES ELÉCTRICOS DE PLOMO-ÁCIDO PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

**Objeto y Campo de Aplicación**

**Artículo 1.** Este Reglamento Técnico, tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que deben cumplir los acumuladores eléctricos de plomo-ácido de bajo o libre mantenimiento, tanto de carga húmeda como de carga seca, para servicio de arranque e ignición y para consumo del alumbrado, a ser usados en vehículos automotores destinados al transporte de personas, carga y mercancía; maquinaria agrícola; maquinaria estacionaria de uso industrial en general y en aplicaciones marinas, que posean un motor de combustión interna de encendido por chispa o compresión y provistos de un generador eléctrico de corriente continua, que se fabriquen, importen y comercialicen dentro del territorio nacional.

No se aplica a los acumuladores eléctricos del tipo AGM por sus siglas en inglés (fibra de vidrio absorbente) de uso automotriz, del tipo VRLA por sus siglas en inglés (Válvula reguladora plomo-ácido) de uso automotriz y a los acumuladores eléctricos para uso de vehículos automotores.

**Definiciones**

**Artículo 2.** A los fines de este Reglamento Técnico, se aplican las definiciones contenidas en la Norma Venezolana **COVENIN 833:2014** AUTOMOTRIZ. ACUMULADORES ELÉCTRICOS DE PLOMO-ÁCIDO. (4ta. Revisión).

**Requisitos**

**Artículo 3.** Los acumuladores eléctricos de plomo ácido de uso automotor, deben cumplir los requisitos siguientes:

- 1. Defectos Visuales:** Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido no deben presentar:
  - 1.1.** Golpes o deformaciones en su acabado externo, que pudieran afectar su normal desempeño o instalación.
  - 1.2.** Fugas del electrolito en caso de ser de carga húmeda, y los de carga seca no deben permitir la entrada de sustancias extrañas al interior de las celdas.
- 2. Dimensiones de los bornes terminales:** Las dimensiones de los bornes terminales de los acumuladores eléctricos de plomo-ácido deben cumplir con las dimensiones y tolerancias indicadas en los planos de diseño respectivos, previo acuerdo cliente-proveedor. Las dimensiones de bornes comúnmente utilizadas son las que se describen a continuación:
  - 2.1.** Bornes del tipo tronco cónico (tipo A, tipo Y), ver tabla 1.
  - 2.2.** El tipo de rosca para los bornes con tornillos de fijación tipo (S) frontal debe ser 3/8-16-UNC.
  - 2.3.** El tipo de rosca para el borne tipo (M1) debe ser 5/16 pulgadas (7,9375 mm).
  - 2.4.** El tipo de rosca para el borne tipo (T) debe ser 3/8 pulgadas (9,5250 mm).

Tabla 1. Dimensiones de los bornes tronco cónicos

Dimensión del borne terminal		Positivo	Negativo
Tipo A	Diámetro mayor (mm)	19,1 ± 0,2	17,5 ± 0,2
	Altura (mm)	18,6 ± 1,4	18,6 ± 1,4
	Conicidad	1/9	1/9
Tipo Y	Diámetro mayor (mm)	14,4 ± 0,2	12,9 ± 0,2
	Altura (mm)	18,6 ± 1,4	18,6 ± 1,4
	Conicidad	1/9	1/9

**3. Nivel del electrolito:** El nivel del electrolito en los acumuladores eléctricos de plomo-ácido no debe ser inferior a 10 mm por encima de los separadores. Este requisito no aplica para acumuladores eléctricos de plomo-ácido que por diseño no tengan acceso libre al electrolito, ya que no es posible verificarlo (Acumulador eléctrico de plomo-ácido sellado).

**4. Voltaje:** Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido completamente cargados, ensayados según el punto 6.1 de la Norma Venezolana **COVENIN 833:2014 AUTOMOTRIZ. ACUMULADORES ELÉCTRICOS DE PLOMO-ÁCIDO. (4ta. Revisión)**, deben presentar un voltaje entre sus terminales, no menor al especificado en la etiqueta del producto.

**5. Rendimiento en el arranque:** Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido ensayados según el punto 6.2 de la Norma Venezolana **COVENIN 833:2014 AUTOMOTRIZ. ACUMULADORES ELÉCTRICOS DE PLOMO-ÁCIDO. (4ta. Revisión)**, deben presentar un valor de rendimiento en el arranque (en Ampere) no menor que el especificado en la etiqueta del producto.

**6. Capacidad de reserva:** Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido ensayados según el punto 6.3 de la Norma Venezolana **COVENIN 833:2014 AUTOMOTRIZ. ACUMULADORES ELÉCTRICOS DE PLOMO-ÁCIDO. (4ta. Revisión)**, deben presentar un valor de capacidad de reserva no menor que el especificado en la etiqueta del producto.

**7. Aceptación de carga:** Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido ensayados según el punto 6.4 de la Norma Venezolana **COVENIN 833:2014 AUTOMOTRIZ. ACUMULADORES ELÉCTRICOS DE PLOMO-ÁCIDO. (4ta. Revisión)**, deben presentar un valor de aceptación de carga no menor al especificado por el fabricante.

**8. Vibración:** Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido ensayados según el punto 6.5 de la Norma Venezolana **COVENIN 833:2014 AUTOMOTRIZ. ACUMULADORES ELÉCTRICOS DE PLOMO-ÁCIDO. (4ta. Revisión)**, no deben presentar caídas de presión de aire mayores a 0,007 Kg/cm<sup>2</sup> (0,1 psi); o no deben ser rechazados por la prueba de fuga eléctrica de alto voltaje descrita en el Anexo C de dicha norma, y, además su voltaje al culminar el ensayo no debe ser menor al equivalente a 1,2 V por celda.

**9. Auto descarga:** Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido ensayados según el punto 6.6 de la Norma Venezolana **COVENIN 833:2014 AUTOMOTRIZ. ACUMULADORES ELÉCTRICOS DE PLOMO-ÁCIDO. (4ta. Revisión)**, deben presentar un valor de voltaje no menor al equivalente de 1,2 V por celda.

**10. Capacidad nominal bajo el régimen de 20 horas (C20):** Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido ensayados según el punto 6.7 de la Norma Venezolana **COVENIN 833:2014 AUTOMOTRIZ. ACUMULADORES ELÉCTRICOS DE PLOMO-ÁCIDO. (4ta. Revisión)**, no deben presentar un valor de capacidad nominal bajo el régimen de 20 horas menor que el requisito: especificado en la etiqueta del producto.

**Artículo 4.** Todos los productos que se fabriquen, importen o comercialicen en el territorio nacional, descritos en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, regulados por la Norma Venezolana **COVENIN 833-95: AUTOMOTRIZ. ACUMULADORES ELÉCTRICOS DE PLOMO-ÁCIDO (3ra Revisión)**, prevista en la Resolución N° 556 de fecha 12 de septiembre de 2000, del Ministerio de Industria y Comercio, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.489 Extraordinario de fecha 22 de septiembre de 2000, deben cumplir con los requisitos exigidos en este Reglamento Técnico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DM/N° 056 de fecha 20 de marzo de 2003, del Ministerio de la Producción y el Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.657 de fecha 25 de marzo de 2003.

#### Muestreo

**Artículo 5.** Se exige un tamaño mínimo de muestra (n) igual a 3 acumuladores eléctricos de plomo-ácido, pertenecientes al mismo lote por cada tipo de acumulador; una de las cuales, se preservará como muestra testigo. Las restantes dos (2) muestras se dividen en dos (2) grupos (G1 y G2) los cuales deben ser sometidos a la secuencia de ensayos indicada en la tabla 2.

Tabla 2. Secuencia de Ensayos

Ensayo	Método COVENIN 833:2014	G1	G2
Voltaje	6.1	X	X
Rendimiento en el arranque	6.2	X	
Capacidad de reserva	6.3	X	X
Aceptación de carga	6.4		X
Vibración	6.5	X	
Auto descarga	6.6		X
Capacidad nominal bajo el régimen de 20 horas	6.7		X

#### Aceptación y rechazo

**Artículo 6.** El Lote será aceptado si de los (n) elementos muestreados según el artículo 5 de este reglamento, no se presentan incumplimiento de requisitos, de lo contrario será rechazado.

Si el resultado de algún ensayo resultase insatisfactorio debido a fallas técnicas en la realización del mismo, o a defectos en la muestra, deberá descartarse el resultado de la prueba, repitiéndose nuevamente el ensayo utilizando para ello las muestras testigo en el caso de aquellos ensayos que degradan la capacidad funcional del acumulador de plomo-ácido de uso automotriz, como lo es: vibración (ver artículo 3 numeral 8). Para los demás ensayos, se deberá repetir el muestreo indicado en el artículo 4, según sea el caso.

#### Marcación o Rotulación

**Artículo 7.** Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido de uso automotriz, que son colocados en el mercado para la venta deberán llevar una(s) etiqueta(s) en su parte exterior (lateral y/o superior) que especifiquen en forma clara y precisa, en idioma castellano, como mínimo la información siguiente:

- Nombre, logo o marca registrada del fabricante o importador.
- Indicación del tipo o grupo del acumulador.
- Voltaje del acumulador (en Voltios V).
- Rendimiento en el arranque indicando a que temperatura se realizó el ensayo (en Ampere A y/o °C).
- Capacidad de reserva (en minutos).
- Capacidad nominal bajo el régimen de 20 horas (°C 20) (en Ampere-hora Ah).
- Identificación del lote o serial individual del producto.
- La leyenda "Hecho en la República Bolivariana de Venezuela", "Hecho en Venezuela", o país de origen.
- Señalización de advertencia de seguridad personal a seguir en el uso y manejo del acumulador.
- Señalización de advertencia ambiental en la disposición final.
- Cuando no se indique la polaridad en la cubierta del acumulador deberá marcarse el borne positivo con cualquiera de las siguientes indicaciones: (Pos), (P) o (+).

#### Registro

**Artículo 8.** Todo fabricante o importador de acumuladores eléctricos de plomo-ácido para vehículos automotores, deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, que a tal efecto llevará el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), mediante la Resolución N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.450 de fecha 11 de mayo de 1998, una vez cumplido con los requisitos exigidos en la misma, se le otorgará una Constancia de Registro que podrá ser con fines comerciales, la cual tendrá una duración de un (01) año, sin fines comerciales y con fines de investigación y desarrollo, de tres (03) meses.

#### Sanciones

**Artículo 9.** El Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional ejercerá la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), el cual impondrá las sanciones correspondientes a quienes lo infrinjan, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad.

#### Control

**Artículo 10.** El Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) podrá efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento.

#### Responsabilidades

**Artículo 11.** Los fabricantes nacionales o importadores de los productos indicados en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente para el momento de la nacionalización en caso de importación y al momento de la comercialización por el fabricante nacional o importador.

**Artículo 12.** En aras de prevenir algún error de manipulación de uso y manejo del producto, todas las señalizaciones de advertencia de seguridad personal en el **Anexo A**, deben estar colocadas antes que el producto llegue a manos del consumidor final, pudiéndose colocar después de completado el proceso de nacionalización.

#### Referencia Normativa

**Artículo 13.** La norma de referencia básica que se aplicó para la elaboración de este Reglamento Técnico, es la siguiente:

- Norma Venezolana **COVENIN 833:2014. AUTOMOTRIZ. ACUMULADORES ELÉCTRICOS DE PLOMO-ÁCIDO. (4ta. Revisión)**.

#### Entrada en Vigencia

**Artículo 14.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

**DHELIZ ADRIANA ALVAREZ MARGOLIS**  
Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional  
Decreto N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en la  
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
N° 42.236, de fecha 19 de octubre de 2021

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
 DESPACHO DE LA MINISTRA  
 RESOLUCIÓN N° 043/2022  
 CARACAS, 21 DE JUNIO DE 2022

212º, 163º y 23º

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional, **DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad número V-16.049.186, designada mediante Decreto N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.236, de la misma fecha, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 65 y los numerales 1, 9, 13 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014, y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002.

**POR CUANTO**

Que la calidad es un derecho constitucional y un factor condicionante para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales, que proporciona confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado,

**POR CUANTO**

Que los cascos desempeñan un papel de seguridad en la protección de la cerviz de los motociclistas,

**POR CUANTO**

Que las reglamentaciones técnicas establecerán los requisitos que deben cumplir los productos, servicios o procesos cuando puedan constituir un riesgo para la salud, seguridad, protección ambiental y prácticas que puedan inducir a error.

Este Despacho:

**RESUELVE**

**REGLAMENTO TÉCNICO DE CASCOS DE SEGURIDAD  
 PARA USO DE MOTOCICLISTAS**

**Objeto y Campo de aplicación**

**Artículo 1.** Este Reglamento Técnico tiene por objeto establecer los requisitos de seguridad que deben cumplir los cascos de seguridad destinados a ser usados por el conductor y eventual acompañante de los motociclos (motocicletas, triciclos, motonetas o scooter y QUAD o ATV), que se fabriquen, importen y comercialicen dentro del territorio nacional. Aplica para cascos abiertos, cerrados y mixtos.

**Definiciones**

**Artículo 2.** Para los propósitos de este Reglamento Técnico, se aplican las definiciones siguientes:

1. **Casco:** Es un dispositivo en forma de cúpula que cubre totalmente el cráneo y se utiliza para proporcionar protección a la cabeza del conductor del motociclo y eventual acompañante durante la conducción y en caso de colisión o caída desde el motociclo, constituido fundamentalmente por la copa o carcasa, relleno protector, relleno de confort y un sistema de retención compuesto por una correa flexible y otros dispositivos o elementos;
2. **Motociclo:** Nombre genérico de los vehículos con manubrio de dos, tres o cuatro ruedas, movidos por motor de cualquier tecnología, que comprende Motocicletas, Triciclos, Motoneta O Scooter y QUAD o ATV; y,

3. **Motociclista:** Toda persona natural que conduce o maneja un motociclo.

También serán utilizadas como referencia las definiciones indicadas en la Norma **COVENIN 1707:2014 AUTOMOTRIZ – MOTOCICLOS. CASCOS DE SEGURIDAD PARA MOTOCICLOS (MOTOCICLETAS, TRICICLOS, MOTONETA O SCOOTER Y QUAD O ATV) (1era. Revisión).**

**Artículo 3.** Los diferentes tipos de cascos se pueden observar en las figuras 1, 2 y 3 del punto 4 de la Norma **COVENIN 1707:2014 AUTOMOTRIZ – MOTOCICLOS. CASCOS DE SEGURIDAD PARA MOTOCICLOS (MOTOCICLETAS, TRICICLOS, MOTONETA O SCOOTER Y QUAD O ATV) (1era. Revisión)**, los cascos se clasifican en clases y tipos:

1. **En Clases:**

- 1.1 Clase T: Para uso normal, fuera de competencia; y,
- 1.1 Clase C: Para uso en competencia.

2. **Por tipos**, cualquiera que sea su clase:

- 2.1 Cascos abiertos;
- 2.2 Cascos cerrados; y,
- 2.3 Cascos mixtos.

**Requisitos**

**Artículo 4.** Los cascos de seguridad para Motociclos deben cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en los puntos 5 (Requisitos), 6 (Métodos de Ensayos) y 8 (Inspección y Recepción), de la Norma Venezolana **COVENIN 1707:2014 AUTOMOTRIZ – MOTOCICLOS. CASCOS DE SEGURIDAD PARA MOTOCICLOS (MOTOCICLETAS, TRICICLOS, MOTONETA O SCOOTER Y QUAD O ATV) (1era. Revisión).**

**Artículo 5.** Todos los productos que se fabriquen, importen o comercialicen en el territorio nacional, regulados por la Norma Venezolana **COVENIN 1707-81 CASCOS DE SEGURIDAD PARA MOTOCICLISTAS**, prevista en la Resolución N° 558 de fecha 8 de febrero de 1982, del Ministerio de Fomento, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.414 de fecha 12 de febrero de 1982, deben cumplir con los requisitos exigidos en este Reglamento Técnico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DM/N° 056 de fecha 20 de marzo de 2003, del Ministerio de la Producción y el Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.657 de fecha 25 de marzo de 2003.

**Etiquetado**

**Artículo 6.** Los cascos deben llevar en su interior una etiqueta adherida de difícil remoción, con caracteres alfanuméricos visibles, legibles e indelebles con una altura mínima de 1,8 mm, en idioma obligatorio el español y opcionalmente en otro idioma, con las indicaciones siguientes:

1. Nombre y logo o marca registrada del fabricante o importador;
2. Modelo o designación;
3. Indicación de la talla del casco;
4. Identificación del lote o serial individual del casco y año de fabricación (etiqueta interna); y,
5. La leyenda "Hecho en la República Bolivariana de Venezuela" o "Hecho en Venezuela" o País de Origen.

**Registro**

**Artículo 7.** Todo fabricante o importador de cascos de seguridad para uso de motociclistas deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, que a tal efecto lleva el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), mediante la Resolución N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, publicado en la Gaceta Oficial No 36.450 de fecha 11 de mayo de 1998, una vez cumplido con los requisitos exigidos en esta, se le otorgará una Constancia de Registro, que tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovada a solicitud de la parte interesada, por períodos iguales, una vez cumplido con los requisitos exigidos en la misma, se le otorgará una Constancia de Registro que podrá ser con fines comerciales, la cual tendrá una duración de un (01) año, sin fines comerciales y con fines de investigación y desarrollo, de tres (03) meses.

**Sanciones**

**Artículo 8.** El Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, ejercerá la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) el cual impondrá las sanciones correspondientes a quienes infrinjan este Reglamento Técnico, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad.

**Control**

**Artículo 9.** El Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), podrá efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

**Responsabilidades**

**Artículo 10.** Los fabricantes nacionales o importadores de los productos indicados en el artículo 1, de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente al momento de la nacionalización del producto, en caso de ser importado, y al momento de ser comercializado por el fabricante nacional o importador.

**Referencia Normativa**

**Artículo 11.** La norma de referencia básica que se aplicó para la elaboración de este Reglamento Técnico, es la siguiente:

- Norma Venezolana **COVENIN 1707:2014** Automotriz - Motociclos, Cascos de Seguridad para Motociclos (Motocicletas, Triciclos, Motoneta o Scooter y QUAD o ATV) (1era. Revisión).

**Entrada en Vigencia**

**Artículo 12.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

**DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**MINISTRA DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
 Decreto N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021,  
 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
 N° 42.236, de fecha 19 de octubre de 2021.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**DESPACHO DE LA MINISTRA**  
**RESOLUCIÓN N° 046/2022**  
**CARACAS, 21 DE JUNIO DE 2022**

212°, 163° y 23°

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional, **DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad número V-16.049.186, designada mediante Decreto N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.236 de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78 numerales 1, 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, y con fundamento a lo previsto en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002.

**POR CUANTO**

Que el proceso de renovación de neumáticos aprovecha recursos que nos permiten alcanzar ahorros en el consumo de energía y materias primas siendo menos contaminante que la producción de neumáticos nuevos y renovados desempeñan un papel preponderante en el sistema de dirección del vehículo, puesto que es el principal responsable del deslizamiento seguro y confiable del vehículo,

**POR CUANTO**

Que el Ejecutivo Nacional se propone impulsar el desarrollo y utilización de tecnologías de bajos insumos, que reduzcan las emisiones nocivas, asegurando con ello proteger la salud de los ciudadanos, los recursos naturales y el medio ambiente,

**POR CUANTO**

Que la calidad es un derecho constitucional que condiciona la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales, que proporciona confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado. Asegurar la calidad y buen funcionamiento de la prestación del Servicio de renovado de neumáticos o proceso de producción, es fundamental en cuanto a la seguridad de los medios de transporte vehicular,

**POR CUANTO**

Que es prioridad del Ejecutivo Nacional fomentar políticas orientadas a la reutilización sustentable que se diferencien del modelo actual de adquirir, consumir y desechar, el cual no es viable a corto y medio plazo, debido a que consume grandes recursos, mucha energía y contamina el medio ambiente.

Este Despacho;

**RESUELVE**

**REGLAMENTO TÉCNICO DE NEUMÁTICOS RENOVADOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS.**

**Objeto y Campo de Aplicación**

**Artículo 1.** Este Reglamento Técnico tiene por objeto, establecer los requisitos mínimos y métodos de ensayo, que deben cumplir los neumáticos renovados para ser usados en vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos, con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg, indicados en las especificaciones TRA, JATMA, ETRTO o ALAPA, que se fabriquen, importen y comercialicen dentro del país.

Este Reglamento Técnico no se aplica a los neumáticos renovados para vehículos comerciales y sus remolques, neumáticos con una capacidad de velocidad por debajo de 120 Km/h o por encima de 240 Km/h, neumáticos para motocicletas, neumáticos originalmente producidos sin símbolos de velocidad ni índices de carga, neumáticos para ser utilizados en implementos agrícolas (Farm Implements / FI) en la prestación de servicios agrícolas con uso intermitente en carreteras, los neumáticos con diámetros de 8 pulgadas o menos, o neumáticos de repuesto para uso temporal con construcción radial (tipo T). Además, no se aplica a los neumáticos de camiones livianos con profundidad de ranura igual o mayor a 14,3 mm (9/16").

**Definiciones y Terminología**

**Artículo 2.** Para los propósitos de este Reglamento Técnico se aplican las definiciones indicadas en las Normas Venezolanas **COVENIN 657:2014** AUTOMOTRIZ NEUMÁTICOS. DEFINICIONES (3ra. Revisión) y **COVENIN 2149:2018** AUTOMOTRIZ NEUMÁTICOS RENOVADOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS. (1era. Revisión).

**Materiales**

**Artículo 3.** Los neumáticos renovados para ser usados en vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos, con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg, indicados en las especificaciones TRA, JATMA, ETRTO o ALAPA, que se fabriquen, importen y comercialicen dentro del país, deben ser fabricados con materiales apropiados; para que el producto final cumpla con los requisitos establecidos en este reglamento técnico, de acuerdo con las condiciones siguientes:

1. El renovador debe solicitar a su proveedor de banda pre curada, orbitira (Strip-wound) o banda cruda (Camelback) y material para extrusión que especifique las condiciones de almacenamiento y la utilización de este material con el fin de garantizar la conservación de sus características.
2. El renovador debe solicitar a su proveedor de cemento que garantice el suministro de los métodos de aplicación, uso y almacenamiento, condiciones de utilización, así como tiempos de secado y agitación.
3. El renovador debe solicitar a su proveedor de cojín y material para relleno que garantice el suministro de información sobre el (los) método (s) de aplicación, uso, y almacenamiento, y fecha de vencimiento.
4. El renovador debe solicitar a su proveedor de materiales de relleno, materiales de reparación, capa intermedia (breaker), que garantice el suministro de los métodos de aplicación y almacenamiento adecuado, así como los límites de utilización de las unidades de reparación de acuerdo con los daños de la carcasa para renovar.

**Requisitos**

**Artículo 4.** Los neumáticos renovados descritos en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, deben cumplir los requisitos siguientes:

1. Los neumáticos que hayan sido previamente renovados no podrán ser aceptados para renovaciones posteriores.
2. El envejecimiento de la carcasa aceptada para renovado no podrá exceder 7 años, basado en los dígitos marcados en la fecha de manufactura del caucho original.
3. Previos al renovado:

- 3.1 Las carcasas para renovar deben estar limpias y secas antes de la inspección.

3.2 Antes del Raspado o Buffing, cada carcasa a renovar deberá ser examinada a fondo tanto internamente como externamente para asegurar su idoneidad para la renovación.

3.3 Las carcasas para renovar que vayan a ser usadas en el proceso de renovado de los neumáticos para vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos, con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, no deben presentar ninguno de los siguientes defectos visuales:

- a) Agrietamiento no reparable del neumático que se extienda hasta la carcasa (ver figura 1).
- b) Desgarro de la carcasa (ver figura 2).
- c) Marcas apreciables de corrosión por aceite o productos químicos (ver figura 3).
- d) Deterioro o rotura de las pestañas (talón) (ver figuras 4a, 4b y 4c).
- e) Reparaciones previas de daños superiores a los límites especificados en caso de daños (ver tabla 1 y figuras 5a, 5b y 5c).
- f) Daños por sobrecarga o falta de inflado (ver figuras 6a y 6b).
- g) Deterioro sustancial del interior de la carcasa (innerliner) o de la pestaña (talón) (ver figura 7).
- h) Cuerdas (cordones) de la carcasa al descubierto (ver figura 8).
- i) Despegue de cuerdas (cordones) o de las lonas del cinturón estabilizador (ver figura 9).
- j) Deformación o torsión permanente de cuerdas (cordones) de acero de la carcasa (ver figura 10).
- k) Hendiduras periféricas debajo del talón (ver figura 11).
- l) Oxidación de cables o de hilos de acero del talón (ver figura 12).
- m) Protuberancia (Blister) (Ver figura 13).
- n) Los neumáticos de carcasa radial con separación en el cinturón estabilizador, diferente a una cuerda (cordón) del borde floja, no deben ser aceptados para renovado (ver figura 14).



Figura 1. Agrietamiento

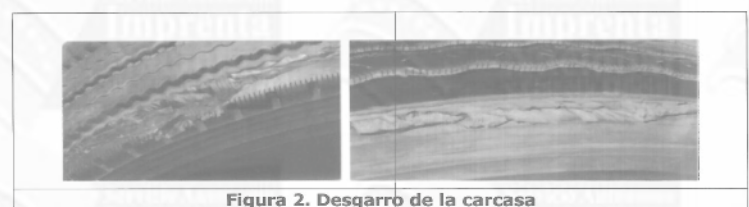


Figura 2. Desgarro de la carcasa



Figura 3. Contaminación

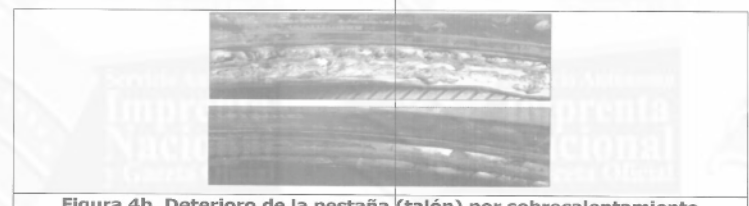


Figura 4b. Deterioro de la pestaña (talón) por sobrecalentamiento

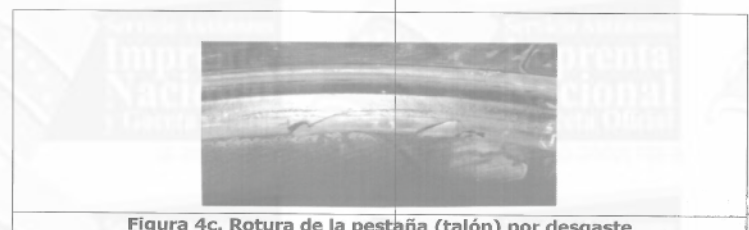


Figura 4c. Rotura de la pestaña (talón) por desgaste

Tabla 1. Límites de reparación con parche.

Tipos y categorías de neumáticos	Área de Talones	Área de Costados	Área de hombros (a)	Área de banda de rodamiento	Cantidad máxima de parches de tela permitidos por neumático	
	Área no reparable Medida b (mm)	Tamaño máximo de daños (mm)	Tamaño máximo de daños (mm)	Tamaño máximo de daño (mm)		
Convencional	Automóviles y sus acoplados livianos	50% inferior del perfil	10	10	2	
	Camionetas de uso mixto y sus acoplados livianos	60	30	30	4	
Radial	Automóviles y sus acoplados livianos	60	20x35	8	2	
	Índice de Velocidad S y T					
	Índice de Velocidad H	60	10x10	6	10	1
	Índice de Velocidad V y superior	60	3x3	3	8	1
	Camioneta o sus derivados y acoplados	65	30x60	15	30	6

3.4 Los daños no pasantes en neumáticos convencionales de camiones livianos con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras exigen la aplicación de parche de tela cuando el daño excede los 30 mm, afectando 3 o más cuerdas (cordones) de la carcasa.

3.5 Los daños no pasantes en neumáticos convencionales de pickups exigen la aplicación de parche de tela siempre que el daño excede los 30 mm, afectando 2 o más cuerdas (cordones) de la carcasa.

3.6 Los daños no pasantes en la banda de rodamiento de neumáticos radiales de camiones livianos con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, que afecten a la cuerda (cordón) más próxima de la carcasa, con medida superior a 8 mm, siempre exigen parche de tela.

3.7 La distancia mínima entre dos parches de tela vecinos debe respetar un ángulo mínimo de 45° (equivalente a 1/8 de circunferencia interna del neumático) medido entre sus líneas de centro.

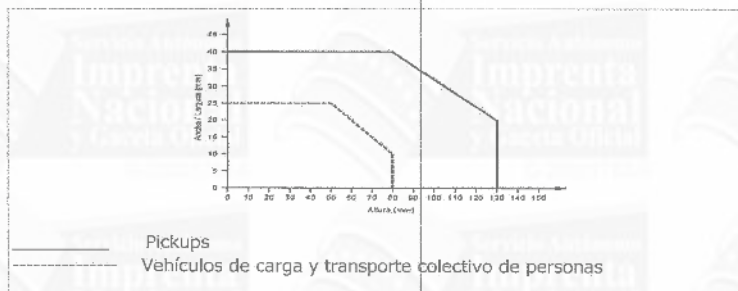


Figura 5a. Daños en el área de pared (costado). Tamaño máximo a reparar

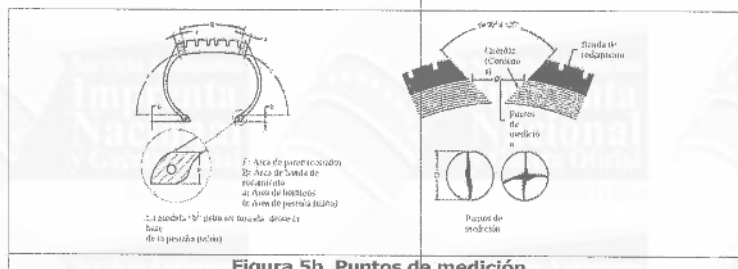


Figura 5b. Puntos de medición

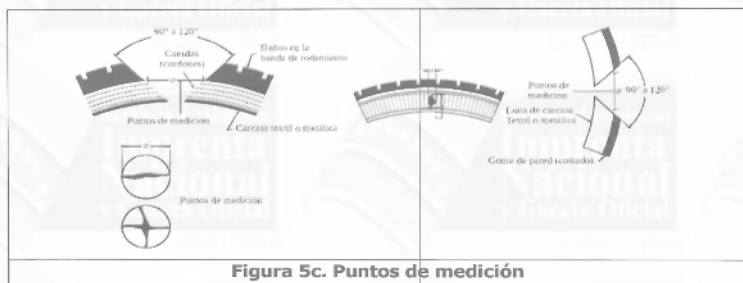


Figura 5c. Puntos de medición



Figura 6a. Daños por sobrecarga



Figura 6b. Daños por falta de inflado



Figura 7. Deterioro sustancial del interior de la carcasa (inner liner) y/o de la pestaña (talón)



Figura 8. Cuerdas (cordones) de la carcasa al descubierto

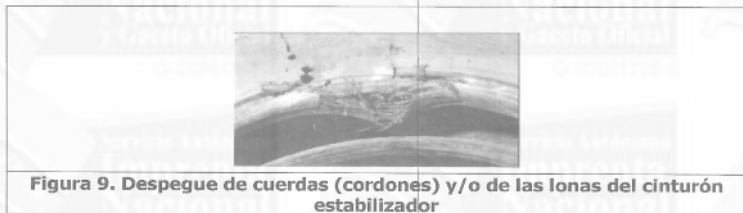


Figura 9. Despegue de cuerdas (cordones) y/o de las lonas del cinturón estabilizador



Figura 10. Deformación o torsión permanente de cuerdas (cordones) de acero de la carcasa

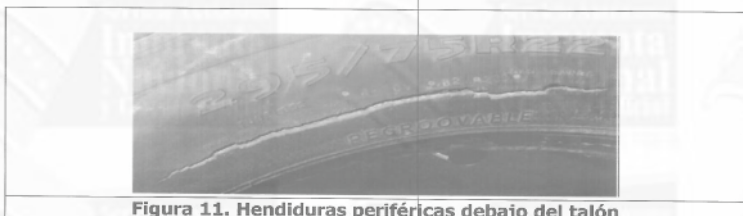


Figura 11. Hendiduras periféricas debajo del talón



Figura 12. Oxidación de cables o de hilos de acero del talón

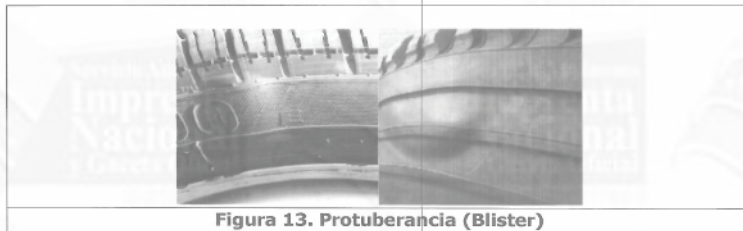


Figura 13. Protuberancia (Blister)



Figura 14. Separación en el cinturón estabilizador

4. Posteriores al renovado.

4.1 Defectos visuales.

Los neumáticos renovados para ser usados en vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos, con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg de uso normal en servicio de carreteras, después de la vulcanización no deben presentar ningún de los siguientes defectos:

- a) Evidencias de problemas de vulcanización entre la banda de rodamiento y la carcasa para renovar (ver Figura 15).
- b) Protuberancia (Blister) tanto en la parte interna como externa de la carcasa (ver Figura 16).
- c) Reparaciones defectuosas (distintas a los límites especificados) (ver Tabla 1, Figuras 5a, 5b, 5c y Figura 17).
- d) Empate o unión defectuosa o abierta en los extremos de la banda de rodamiento (ver Figura 18).
- e) Banda sobre o sub dimensionada (según especificaciones) para la medida del neumático renovado (ver Figura 19).
- f) Daños o reparaciones no realizadas durante el proceso de renovado (ver Figura 20).
- g) Daños o roturas de las pestañas (talón) (ver Figura 21).



Figura 15. Evidencias de problemas de vulcanización entre la banda de rodamiento y la carcasa para renovar

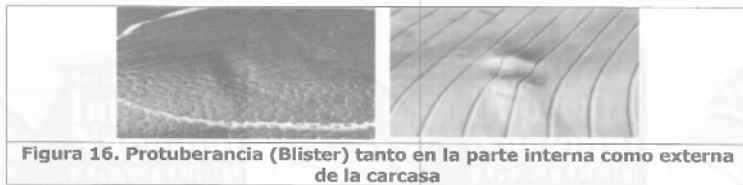


Figura 16. Protuberancia (Blister) tanto en la parte interna como externa de la carcasa

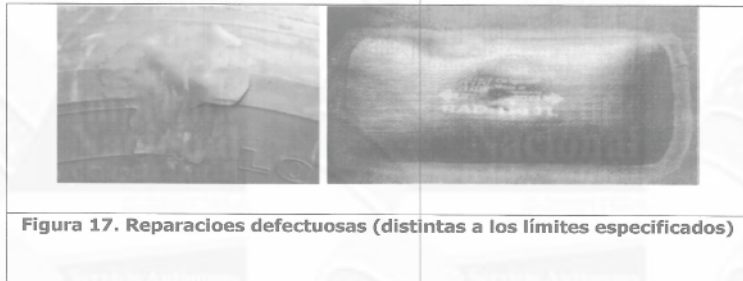


Figura 17. Reparaciones defectuosas (distintas a los límites especificados)



Figura 18. Empate o unión defectuosa o abierta en los extremos de la banda de rodamiento

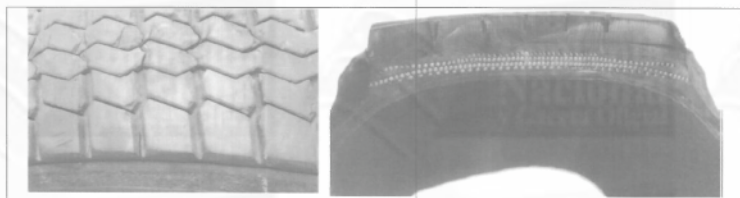


Figura 19. Banda sobre o sub dimensionada para la medida del neumático renovado

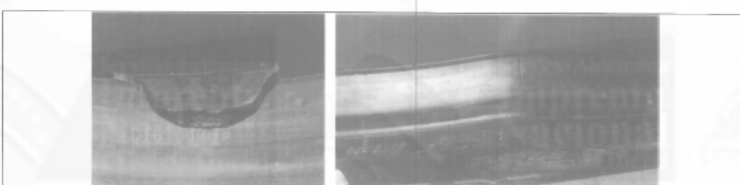


Figura 21. Daños o roturas de las pestañas (talón)

4.2 Indicadores de desgaste (TWI) en la banda de rodamiento. Los neumáticos renovados para ser usados en vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos, con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg de uso normal en servicio de carreteras, deben tener como mínimo, tres (3) hileras transversales, diagonales o en zigzag, (dependiendo del dibujo de la banda de rodamiento) de resalto indicador en la banda de rodamiento (ver figura 22a como referencia), en el fondo de sus cavidades, hasta alcanzar como mínimo 1,6 mm de altura del resalto, lo cual indicaría el límite de seguridad del desgaste, y/o tres (3) indicadores de desgaste (TWI) (ver figura 22b como referencia), repartidos uniformemente alrededor de su circunferencia.

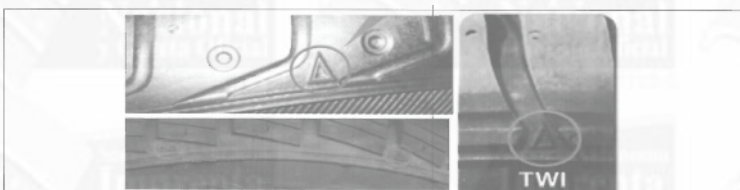


Figura 22a. Indicadores de desgaste (TWI) en la banda de rodamiento



Figura 22b. Indicadores de desgaste (TWI) en la banda de rodamiento

4.3 Tamaño y capacidad de carga.

Los neumáticos renovados para vehículos automotores comerciales y de servicio de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg y peso bruto vehicular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, no deben presentar durante su proceso de renovación, alteraciones en el marcaje del

tamaño y capacidad de carga que presentaban los neumáticos originales usados en dicha renovación.

4.4 Aguante del neumático.

Los neumáticos renovados para ser usados en vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos, con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg de uso normal en servicio de carreteras, evaluados según el método de ensayo del aguante del neumático de la Norma Venezolana **COVENIN 663:2014 AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg (3ra. Revisión)**, no deben mostrar evidencia visual de:

- a) Separación, despedazamiento o agrietamiento de la banda de rodamiento, costados, lonas, cuerdas, cinturones, pestañas y en el interior de la carcasa.
- b) La presión del neumático al final del ensayo no debe ser menor que la presión inicial especificada en las tablas de presión de inflado para vehículos de pasajeros o para camiones livianos (Light Truck / LT) según corresponda, de la Norma Venezolana **COVENIN 663:2014 AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg (3ra. Revisión)**, de lo contrario esto invalida el ensayo.
- c) Los neumáticos de vehículos de pasajeros del tipo convencionales (diagonales), o radiales con índice de velocidad inferior a la letra Q (160 km/h) deben ser ensayados según los parámetros establecidos en el anexo 1 de la Norma Venezolana **COVENIN 663:2014 AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg (3ra. Revisión)**.
- d) Los neumáticos de camiones livianos con índice de velocidad inferior a la letra L (120 km/h) deben ser ensayados según lo establecido en la Norma Venezolana **COVENIN 1352:2014 AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR O IGUAL A 1.815 kg Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg Y MOTOCICLETAS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS. (3era. Revisión)**

4.5 Comportamiento a altas velocidades

Los neumáticos renovados para ser usados en vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos, con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg de uso normal en servicio de carreteras, indicados en las especificaciones TRA, JATMA, ETRTO o ALAPA, evaluados según el método de ensayo del comportamiento a altas velocidades de la Norma Venezolana **COVENIN 663:2014 AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg (3ra. Revisión)**, de lo contrario esto invalida el ensayo, no deben mostrar evidencia visual de:

- a) Separación, despedazamiento o agrietamiento de la banda de rodamiento, costados, lonas, cuerdas, cinturones, pestañas y en el interior de la carcasa.
- b) La presión del neumático al final del ensayo no debe ser menor que la presión inicial especificada en las tablas de presión de inflado para vehículos de pasajeros o para camiones livianos (Light Truck / LT) según corresponda, de la Norma Venezolana **COVENIN 663:2014 AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg (3ra. Revisión)**, de lo contrario esto invalida el ensayo.
- c) Este ensayo no aplica a los neumáticos de camiones livianos con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg de uso normal en servicio de carreteras con índice de velocidad inferior a la letra Q (160 km/h).

**Artículo 5.** Todos los productos que se fabriquen, importen o comercialicen en el territorio nacional, regulados por la Norma Venezolana **COVENIN 2149-87 CAUCHOS RENOVADOS PARA USO AUTOMOTRIZ**, prevista en la Resolución N° 0950, de fecha 27 de marzo de 1989, del Ministerio de Fomento, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.186 de fecha 28 de marzo de 1989, deben cumplir con los requisitos exigidos en este Reglamento Técnico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DM/N° 056 de fecha 20 de marzo de 2003, del Ministerio de la Producción y el Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.657 de fecha 25 de marzo de 2003.

**Muestreo**

**Artículo 6.** En la determinación de la calidad de los lotes a ser comercializados y a los fines de la verificación del cumplimiento de este Reglamento Técnico para

los casos de solución de controversias, inspecciones a la industria, o establecimientos comerciales, se debe cumplir con lo establecido en la sección correspondiente de la Norma Venezolana **COVENIN 2149:2018** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS RENOVADOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS (1era. Revisión). Para efectos de ensayos y la obtención o no del certificado de conformidad, la muestra se conformará con el 0,03% de las llantas neumáticas renovadas en el año inmediatamente anterior de la solicitud de certificación por parte de un renovador. La información suministrada por el renovador será verificable por parte del organismo de certificación.

La muestra debe pasar exitosamente los ensayos requeridos para obtener el certificado de calidad exigido en este Reglamento Técnico. De lo contrario, el renovador deberá iniciar nuevamente el proceso aportando de su producción una nueva muestra.

El certificado aquí estipulado, necesario para poder comercializar las llantas neumáticas renovadas o para prestar servicio de renovado, será válido por los ensayos hasta por un término máximo de un (01) año, sin menoscabo de las auditorías o fiscalización que el certificador estime conveniente realizar para garantizar que las condiciones en las que fue expedido el certificado se mantengan. Al finalizar su vigencia, se deberá someter a este mismo procedimiento para obtener un nuevo certificado.

**Artículo 7.** Los renovadores de neumáticos descritos en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, para ejercer su actividad deben cumplir con lo siguiente:

1. Tener o haber implantado un sistema de control de calidad del proceso para asegurar el buen desempeño en la renovación.
2. Contar con el manual de la calidad o manual de procedimientos técnicos.
3. Asegurar que todos los materiales utilizados para el renovado de neumáticos cumplen las especificaciones de calidad.
4. Presentar un informe o certificado de ensayo con máximo un (01) año de vigencia del ensayo de aguante del neumático por el laboratorio (acreditado, autorizado, o reconocido) por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) o ensayos presenciados por el ente regulador.

#### Marcaje y Embalaje

**Artículo 8.** Los neumáticos renovados descritos en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, deben ser embalados y marcados de forma siguiente:

##### 1. Marcaje

###### 1.1. Marcaje Neumáticos renovados.

Los neumáticos renovados, por el proceso de Pre-Vulcanizado o Camel-Back, para ser usados en vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos, con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg, indicados en las especificaciones TRA, JATMA, ETRTO o ALAPA, deberán tener impresa en algún lugar visible con caracteres indelebles, en el costado del neumático renovado, la siguiente información:

- a) Marca o nombre registrado del renovador.
- b) La leyenda "Renovado en la República Bolivariana de Venezuela"; "Renovado en Venezuela".
- c) Siglas que permitan identificar semana y año de renovación.
- d) Siglas que identifique el correlativo del número de renovaciones.
- e) Adicionalmente, la información que se lista a continuación debe permanecer inalterada ya que proviene de la carcasa para renovar:
  - Medidas según las especificaciones TRA, JATMA, ETRTO o ALAPA.
  - Índice de carga, y/o rango de carga, y/o capacidad de lonas.
  - Código de velocidad cuando aplique según lo establecido en el literal c del punto 4.5 del artículo 3 de este reglamento.
  - Presión máxima de inflado (donde la presión de inflado esté en indicada en kPa, ésta debe ser acompañada por su equivalente en psi, entre paréntesis) para servicio individual o sencillo (cuando aplique).
  - Presión máxima de inflado (donde la presión de inflado esté en indicada en kPa, ésta debe ser acompañada por su equivalente en psi, entre paréntesis) para servicio dual (cuando aplique).
  - Carga máxima (donde la carga máxima esté en kilogramos, ésta debe ser acompañada por su equivalente en libras, entre paréntesis) para servicio individual o sencillo (cuando aplique);
  - Carga máxima (donde la carga máxima esté en kilogramos, ésta debe ser acompañada por su equivalente en libras, entre paréntesis) para servicio dual (cuando aplique).

- Para los casos en los cuales el neumático no utilice Cámara o Tripa, se debe indicar la leyenda "Sin Cámara" o "Sin Tripa" o "Tubeless";
  - Tipo de material empleado en su construcción, si no es convencional.
  - Material empleado en la elaboración de las cuerdas o cordones;
  - Siglas que permitan identificar semana y año de fabricación.
  - La indicación "CT" o "LT" cuando el uso sea para camionetas.
- 1.2. Marcaje neumáticos renovados tipo remoldeado
 

Los neumáticos renovados tipo remoldeados, por el proceso de Talón a Talón, para ser usados en vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos, con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg, indicados en las especificaciones TRA, JATMA, ETRTO y/o ALAPA, deberán tener impresa en algún lugar visible con caracteres indelebles, en el costado del neumático renovado, la siguiente información:

    - a) Marca o nombre registrado del renovador.
    - b) La leyenda "Renovado en la República Bolivariana de Venezuela"; "Renovado en Venezuela".
    - c) Siglas que permitan identificar semana y año del renovado.
    - d) Medidas según las especificaciones TRA, JATMA, ETRTO o ALAPA.
    - e) Índice de carga, y/o rango de carga, y/o capacidad de lonas del neumático original.
    - f) Código de velocidad del neumático original.
    - g) Presión máxima de inflado (donde la presión de inflado esté en indicada en kPa, ésta debe ser acompañada por su equivalente en psi, entre paréntesis) para servicio individual o sencillo (cuando aplique).
    - h) Presión máxima de inflado (donde la presión de inflado esté en indicada en kPa, ésta debe ser acompañada por su equivalente en psi, entre paréntesis) para servicio dual (cuando aplique).
    - i) Carga máxima (donde la carga máxima esté en kilogramos, ésta debe ser acompañada por su equivalente en libras, entre paréntesis) para servicio individual o sencillo (cuando aplique).
    - j) Carga máxima (donde la carga máxima esté en kilogramos, ésta debe ser acompañada por su equivalente en libras, entre paréntesis) para servicio dual (cuando aplique).
    - k) Para los casos en los cuales el neumático no utilice Cámara o Tripa, se debe indicar la leyenda "Sin Cámara" o "Sin Tripa" o "Tubeless".
    - l) Siglas que permitan identificar semana y año de fabricación.
    - m) La indicación "CT" ó "LT" cuando el uso sea para camionetas.

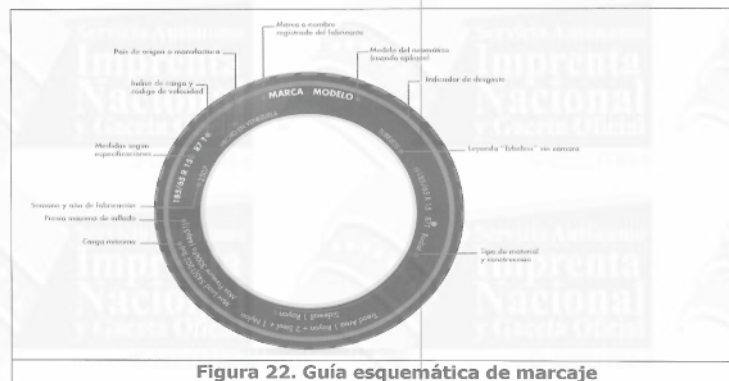


Figura 22. Guía esquemática de marcaje

##### 2. Embalaje

Los neumáticos renovados para ser usados en vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos, con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg, indicados en las especificaciones TRA, JATMA, ETRTO y/o ALAPA, deberán embalarse de forma adecuada de manera que no sufran deterioros durante su almacenamiento, manipulación y transporte, que puedan afectar su instalación o normal funcionamiento.

##### 3. Certificado de Calidad

Previo acuerdo Cliente-Proveedor cada lote de neumáticos Los neumáticos renovados para ser usados en vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos, con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg, indicados en las especificaciones TRA, JATMA, ETRTO o ALAPA, deberán ir acompañados de un certificado de calidad donde se refleje como mínimo los resultados de los siguientes ensayos:

- 3.1. Inspección visual previa al renovado (ver punto 1 al 3 del artículo 4 de este reglamento);
- 3.2. Inspección visual posterior al renovado (ver punto 4.1 del artículo 4 de este reglamento);
- 3.3. Indicadores de desgaste (TWI) en la banda de rodamiento (ver punto 4.2 del artículo 4 de este reglamento);

- 3.4. Tamaño y capacidad de carga (ver punto 4.3 del artículo 4 de este reglamento);
- 3.5. Aguante del neumático (ver punto 4.4 del artículo 4 de este reglamento);
- 3.6. Comportamiento a altas velocidades (ver punto 4.5 del artículo 4 de este reglamento); y
- 3.7. Cualquier información adicional debe ser establecida previo acuerdo Cliente-Proveedor.

**Registro**

**Artículo 9.** Todo fabricante o importador de neumáticos renovados para vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg de uso normal en servicio de carreteras deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, que a tal efecto llevará el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), mediante la Resolución N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.450 de fecha 11 de mayo de 1998, una vez cumplido con los requisitos exigidos en la misma, se le otorgará una Constancia de Registro que podrá ser con fines comerciales, la cual tendrá una duración de un (01) año, sin fines comerciales y con fines de investigación y desarrollo, de tres (03) meses.

**Control**

**Artículo 10.** El Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), podrá efectuar inspecciones y controles periódicos a los renovadores, establecimientos comerciales, y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

**Sanciones**

**Artículo 11.** El Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, ejercerá la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), el cual impondrá las sanciones correspondientes a quienes infrinjan este Reglamento Técnico, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad.

**Responsabilidades**

**Artículo 12.** Los Renovadores de los productos indicados en el artículo 1, de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente al momento de la nacionalización del producto, en caso de ser importado, y al momento de ser comercializado por el fabricante nacional o importador.

**Artículo 13.** En dado caso que en algún momento se derogue la prohibición de importación de los neumáticos renovados, estos deberán cumplir con lo establecido en el este Reglamento Técnico aplicando para su importación el Régimen Legal 20 o correlativo vigente.

**Referencias Normativas**

**Artículo 14.** Las normas de referencia básica que se aplicó para la elaboración de este Reglamento Técnico, son las siguientes:

- Norma Venezolana **COVENIN 2149:2018** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS RENOVADOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS (1era. Revisión).
- Norma Venezolana **COVENIN 663:2014** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg. (3era. Revisión).
- Norma Venezolana **COVENIN 1352:2014** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR O IGUAL A 1.815 kg Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg Y MOTOCICLETAS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS. (3era. Revisión).

**Entrada en Vigencia**

**Artículo 15.** Esta Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

**DHELIZ ADRIANA ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional  
Decreto N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.236, de fecha 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
DESPACHO DE LA MINISTRA  
RESOLUCIÓN N° 048/2022  
CARACAS, 21 DE JUNIO DE 2022

212°, 163° y 23°

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional, **DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad número V-16.049.186, designada mediante Decreto N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.236 de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78 numerales 1, 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, y con fundamento a lo previsto en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad,

**POR CUANTO**

Que el Estado tiene la obligación de realizar todas las gestiones pertinentes para posicionar sus organismos al servicio de la economía social, debiendo rescatar su poder regulatorio, facilitador, promotor y ejecutor de las políticas, como ejemplos esenciales para avanzar hacia sus propósitos, generando soluciones efectivas a fin de mejorar la calidad y competitividad del sector productivo como factor condicionante para los mercados nacionales e internacionales que proporcionen confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado.

**POR CUANTO**

Que los tambores y discos de freno son partes fundamentales de los vehículos automotores, y que, como parte integral del sistema de frenos permiten su desplazamiento sobre las vías terrestres garantizando la seguridad a los usuarios.

**POR CUANTO**

El desarrollo industrial plantea la necesidad de generar políticas industriales tendentes a incrementar las exportaciones de productos de manufactura nacional, para lo cual es indispensable la aplicación de normas, reglamentaciones técnicas y demás estándares internacionales, con el objeto de asegurar la calidad y precios competitivos de dichos productos en los mercados externos.

**POR CUANTO**

La calidad es un derecho constitucional que condiciona la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales, que proporciona confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado, que proteja la seguridad e integridad del usuario y prevenir las malas prácticas que puedan inducir al error.

Este Despacho

**RESUELVE**

**REGLAMENTO TÉCNICO PARA LOS TAMBORES Y DISCOS DE FRENOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

**Objeto y Campo de Aplicación**

**Artículo 1.** Este Reglamento Técnico tiene por objeto, establecer los requisitos mínimos que deben cumplir los tambores y discos de freno para su uso en vehículos automotores, con excepción de los motociclos de cualquier tipo.

**Definiciones**

**Artículo 2.** A los efectos de este Reglamento Técnico se aplican las definiciones siguientes:

1. **Sistema de frenos:** Es el mecanismo de conversión energética que permite detener un vehículo automotor, regular su marcha mantenerlo frenado en condiciones estáticas.

- 2. Pista de frenado:** Es el área en los tambores y discos de frenos mecanizados sobre la cual se ejerce la acción de frenado.
- 3. Tambor de freno:** Es el componente, en forma de campana, del sistema de frenos del vehículo automotor, sobre cuya pista de frenado curva e interior, se ejerce la acción de frenado.
- 4. Disco de freno:** Es el componente del sistema de frenos del vehículo automotor sobre cuyas pistas de frenado, planas y paralelas, se ejerce la acción de frenado.
- 5. Pesa de balanceo:** Es el componente de los tambores y discos de freno, cuya masa, permite corregir la excentricidad del centro de masas con respecto al eje de rotación, asegurando un desbalanceo final inferior al límite exigido.
- 6. Mecanizado:** Es el proceso mediante el cual una máquina herramienta elimina material por arranque de viruta, con la finalidad de llevar una superficie determinada a una dimensión y acabado previamente establecidos.
- 7. Tambores de freno con inserto:** Son aquellos tambores de freno en cuyo proceso de manufactura se usa como zona de fijación una lámina de acero estampado. (Ver anexo figura 1a).
- 8. Tambores de freno sin inserto:** Son aquellos tambores de freno cuya zona de fijación es parte integral de la fundición gris. (Ver anexo figura 1b).
- 9. Discos de freno con inserto:** Son aquellos discos de freno en cuyo proceso de manufactura se usa como zona de fijación, una lámina de acero estampado.
- 10. Discos de freno sin inserto:** Son aquellos discos de freno cuya zona de fijación es parte integral de la fundición gris.
- 11. Discos de freno ventilados con cubo:** Son aquellos discos de freno a los cuales se les ensambla en el proceso de manufactura las pistas de rodamiento, los espárragos de las ruedas y las pesas de balanceo. Poseen áreas de ventilación entre las pistas de frenado separadas por aletas. (Ver anexo figura 1c).
- 12. Discos de freno ventilados sin cubo:** Son aquellos discos de freno que sólo requieren de balanceo a través de pesas. Poseen áreas de ventilación entre las pistas de frenado separadas por aletas. (Ver anexo figura 1d).
- 13. Discos de freno no ventilados con cubo:** Son aquellos discos de freno a los cuales se les ensambla en el proceso de manufactura las pistas de rodamiento. (Ver anexo figura 1e).
- 14. Discos de freno no ventilados sin cubo:** Son aquellos discos de manufactura compacta, es decir, sin pistas de rodamiento, pesas de balanceo ni áreas de ventilación entre las pistas de frenado. (Ver anexo figura 1f).
- 15. Espesor mínimo de descarte para discos de freno (MIN THK ó ESP MIN):** Es la distancia mínima perpendicular entre las pistas de frenado que asegura un desempeño seguro del disco. Es un indicativo de la vida útil máxima del disco de freno. El uso de un disco de freno con un espesor inferior al límite de descarte, atenta contra el seguro desempeño del mismo y afecta el funcionamiento adecuado del sistema de frenos. (Ver anexo figura 2a).
- 16. Diámetro máximo de descarte para tambores de freno (MAX DIA):** Es el máximo diámetro al cual el tambor puede ser desgastado, o torneado, y continuar siendo seguro para su operación dentro del sistema de frenos. El uso de un tambor de freno en el cual alguna porción de su superficie de frenado exceda al diámetro máximo de descarte, atenta contra el seguro desempeño del mismo y afecta el funcionamiento adecuado del sistema de frenos. (Ver anexo figura 2b).

**17. Fundición gris:** Es una aleación de hierro, carbono, silicio y otros elementos, tales como: manganeso, fósforo, azufre, cromo y cobre; y, donde el porcentaje de carbono es superior al 2% y, la mayor parte de éste se encuentra libre, formando láminas de grafito incorporadas a una matriz ferrítica-perlítica o perlítica.

**18. Lote (N):** Es una cantidad especificada de tambores y discos de freno para vehículos automotores, de características similares fabricadas bajo condiciones de producción presumiblemente uniformes, que se someten a inspección como un conjunto unitario.

**19. Tamaño de la muestra (n):** El tamaño de la muestra "n" depende del tamaño del lote y se determina según las Tablas 2 y 3 Criterios de Aceptación o Rechazo, para la realización de ensayos no destructivos y destructivos respectivamente señaladas en este Reglamento Técnico.

**20. Número de Aceptación (Ac):** Es el número permisible de muestras defectuosas encontradas, para considerar el lote aceptable.

**21. Número de Rechazo (Re):** Es el número de muestras defectuosas encontradas que permiten considerar el lote no aceptable.

#### Requisitos

**Artículo 3.** Los tambores y discos de freno para vehículos automotores deben cumplir los requisitos siguientes:

##### 1. En cuanto a las condiciones generales;

1.1 Acabado superficial: La superficie de los tambores y discos de freno para uso en vehículos automotores, deberá estar limpia de arena proveniente de los moldes y de rebabas de corte en todas sus partes;

1.2 Defectos superficiales: Los tambores y discos de freno para uso en vehículos automotores, no deberán presentar los defectos siguientes:

- a) Rechupes;
- b) Sopladuras;
- c) Inclusiones de arena;
- d) Grietas;
- e) Poros;
- f) Otros defectos de fundición.

1.2 Reparaciones: Los tambores y discos de freno para uso en vehículos automotores, no deberán ser reparados, rellenados o soldados.

1.4 La verificación de estos requisitos (literales a, b y c) punto 1.2 de este artículo, se realizará mediante inspección visual.

**2. En cuanto a la Resistencia a la tracción:** Los tambores y discos de freno para vehículos automotores, ensayados según la Norma Venezolana **COVENIN 299-89** Materiales Metálicos. Ensayo de tracción. (1era. Revisión), señala se deberán cumplir como mínimo con los requisitos establecidos en la tabla 1. La información técnica o especificaciones establecidas en los planos o documentos de diseño correspondientes, previo acuerdo Cliente-Proveedor, nunca deben ser menores a los requisitos establecidos en la tabla 1.

**3. En cuanto a la Dureza Brinell:** Los tambores y discos de freno para uso en vehículos automotores, ensayados según la Norma Venezolana **COVENIN 634-89** Materiales Metálicos. Ensayo de Dureza Brinell. (1ra. Revisión), deberán cumplir como mínimo con los requisitos establecidos en la tabla 1. La información técnica o especificaciones establecidas en los planos o documentos de diseño correspondientes, previo acuerdo Cliente-Proveedor, nunca deben ser menores a los requisitos establecidos en la tabla 1.

**Tabla 1. Propiedades mecánicas de la fundición gris usada en la fabricación de tambores y discos de freno para uso en vehículos automotores.**

PROPIEDAD MECÁNICA	GRADOS DE FUNDICION GRIS							Verificación según Norma Venezolana COVENIN
	FG100	FG120	FG125	FG150	FG175	FG200	FG210	
Resistencia a la tracción (mínima) MPa	100	120	125	150	175	200	210	299
Dureza Brinell HB (1)	121 - 179	137 - 187		163 - 229	175 - 241		179 - 241(2) 187 - 241(3)	634
PROPIEDAD MECÁNICA	GRADOS DE FUNDICION GRIS							Verificación según Norma Venezolana COVENIN
	FG225	FG250	FG275	FG280	FG300	FG325	FG350	
Resistencia a la tracción (mínima) MPa	225	250	275	280	300	325	350	299
Dureza Brinell HB (1)	179-241(2) 187-241(3)		207 - 269			217 - 275		634

**Leyenda:**

1. Condiciones del ensayo: 3.000 Kg / 10 mm / 10-15 s
2. Espesores de 20 mm a 40 mm
3. Espesores de 6 mm a 19 mm

**Artículo 4.** Todos los productos que se fabriquen, importen o comercialicen en el territorio nacional, regulados por la Norma Venezolana **COVENIN 2938-92 VEHÍCULOS AUTOMOTORES. TAMBORES Y DISCOS DE FRENOS**, prevista en la Resolución N° 0051, de fecha 11 de enero de 1993, del Ministerio de Fomento, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.132, de fecha 15 de enero de 1993, deben cumplir con los requisitos exigidos en este Reglamento Técnico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DM/N° 056 de fecha 20 de marzo de 2003, del Ministerio de la Producción y el Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.657 de fecha 25 de marzo de 2003.

**Muestreo**

**Artículo 5.** En cuanto al muestreo y criterio de aceptación o rechazo, deberá estar dentro de lo establecido en las tablas siguientes:

**Tabla 2. Criterio de aceptación o rechazo para ensayos no destructivos (Condiciones generales)**

Tamaño del lote (N)	Tamaño de la muestra (n)	Criterios de Aceptación y Rechazo	
		Aceptación (Ac)	Rechazo (Re)
$0 < N \leq 50$	4	0	1
$51 \leq N \leq 200$	8	0	1
$201 \leq N \leq 500$	12	0	1
$501 \leq N \leq 1.200$	20	1	2
$1.201 \leq N \leq 3.200$	32	1	2
$3.201 \leq N \leq 10.000$	48	2	3
$10.001 \leq N \leq 35.000$	80	2	3

**Tabla 3. Criterio de aceptación o rechazo para ensayos destructivos (Resistencia a la tracción y dureza brinell)**

Tamaño del lote (N)	Tamaño de la muestra (n)	Criterios de Aceptación y Rechazo	
		Aceptación (Ac)	Rechazo (Re)
$0 < N \leq 50$	1	0	1
$50 < N \leq 200$	2	0	1
$200 < N \leq 500$	3	0	1
$501 < N \leq 1.200$	5	0	1
$1.201 < N \leq 3.200$	8	0	1

1. Todos los tambores y discos de freno para vehículos automotores que conforman la muestra "n", serán objeto de verificación a través de los diferentes métodos de inspección y ensayos no destructivos y destructivos, el tipo de inspección o ensayo a realizar será determinado según la(s) característica(s) de calidad que sean considerada(s) como no conforme(s) de acuerdo a los requisitos de este Reglamento Técnico. Si los resultados obtenidos de las muestras ensayadas según lo indicado en las tablas 2 ó 3 según aplique, muestran que la cantidad de piezas defectuosas es menor o igual al

criterio de aceptación (Ac), el lote será aceptado, caso contrario será rechazado.

2. Si el resultado de algún ensayo resultase insatisfactorio debido a fallas técnicas en la realización del mismo, debe descartarse el resultado de la prueba, repitiéndose nuevamente el ensayo hasta dos (2) veces como máximo.
3. Las muestras tomadas se identificarán dejando constancia en Acta levantada al efecto y se les colocará un precinto con su identificación y el número de Acta respectiva, la cual debe ser suscrita por los funcionarios del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) o por los de órganos o entes de inspección, según sea el caso y también por un representante del establecimiento donde sean tomadas las muestras.
4. Se debe cumplir con cualquier información adicional aplicable a la normativa legal vigente que rige la materia.

**Marcado**

**Artículo 6.** Todo tambor y disco de freno para vehículos automotores debe llevar marcada en una zona donde no se interfiera con la funcionalidad de la pieza o su durabilidad, la información siguiente:

1. Marca, logo o nombre registrado del fabricante;
2. Fecha o código de fabricación o lote que permita su trazabilidad;
3. Número de parte;
4. Espesor mínimo de descarte (por ejemplo, MIN THK ó ESP MIN + medida) para el caso de los discos de freno; y
5. Diámetro máximo de descarte (por ejemplo, MAX DIA + medida) para el caso de los tambores de freno.

**Embalaje**

**Artículo 7.** Los tambores y discos de freno para vehículos automotores, deben llevar una etiqueta dispuesta en su embalaje, con la información siguiente:

1. La leyenda "Hecho en la República Bolivariana de Venezuela", o país de origen.
2. Número de parte.
3. Para el momento de la comercialización, recomendaciones de montaje en idioma castellano.

**Registro**

**Artículo 8.** Todo fabricante o importador de tambores y discos de freno para vehículos automotores deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, que a tal efecto lleva el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), mediante la Resolución N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, publicado en la Gaceta Oficial No 36.450 de fecha 11 de mayo de 1998, una vez cumplido con los requisitos exigidos en esta, se le otorgará una Constancia de Registro, que tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovada a solicitud de la parte interesada, por períodos iguales, una vez cumplido con los requisitos exigidos en la misma, se le otorgará una Constancia de Registro que podrá ser con fines comerciales, la cual tendrá una duración de un (01) año, sin fines comerciales y con fines de investigación y desarrollo, de tres (03) meses.

**Garantías**

**Artículo 9.** Los importadores y fabricantes nacionales de tambores y discos de freno para vehículos automotores, deben ofrecer las garantías mínimas contra desperfectos y vicios ocultos de fabricación.

**Sanciones**

**Artículo 10.** El Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, ejercerá la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), el cual impondrá las sanciones correspondientes a quienes lo infrinjan, de conformidad con la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

**Control**

**Artículo 11.** El Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), podrá efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

**Responsabilidades**

**Artículo 12.** Los fabricantes nacionales o importadores de los productos indicados en el artículo 1, de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente al momento de la nacionalización del producto, en caso de ser importado, y al momento de ser comercializado por el fabricante nacional o importador.

**Referencia Normativa**


**Artículo 13.** La norma de referencia básica que se aplicó para la elaboración de este Reglamento Técnico, es la siguiente:

- Norma Venezolana **COVENIN 2938:2013** AUTOMOTRIZ. TAMBORES Y DISCOS DE FRENOS. (1ra. Revisión).
- Norma Venezolana **COVENIN 299-89** Materiales Metálicos. Ensayo de tracción. (1era. Revisión).
- Norma Venezolana **COVENIN 634-89** Materiales Metálicos. Ensayo de Dureza Brinell. (1ra. Revisión).

**Entrada en Vigencia**

**Artículo 14.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

  
**DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
 Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional  
 Decreto N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.236, de fecha 19 de octubre de 2021.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIOECONÓMICOS**

Caracas, al primer (01) día del mes de Julio de 2022  
 Años: 212°, 163° y 23°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 048/2022**

La Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, **DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad número **V-16.049.186**, designada mediante Decreto N°4.609, de fecha 26 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.241 de esa misma fecha en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 17 numeral 13 y 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos N° 2.092, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.202, de fecha 8 de noviembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787 de fecha 12 de Noviembre de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública

Dicta la siguiente,

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA**

**Artículo 1.-** Se designa a la ciudadana **SONIA CAROLINA ZAVALA CARTA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V- 12.524.393**, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN HUMANA**, de esta Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), cargo de libre nombramiento y remoción, con fundamento en el punto de cuenta N° 0156-OGGH-DESPACHO-2022, al primer (01) día del mes de Julio de 2022.

**Artículo 2.-** La ciudadana designada queda facultada para desempeñar las funciones, atribuciones y competencias establecidas en el Reglamento Interno de esta Superintendencia y demás normas aplicables.

**Artículo 3.-** Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Providencia Administrativa, deberán indicar inmediatamente, abajo de la firma de la funcionaria la fecha y número de la Providencia Administrativa.

**Artículo 4.-** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Atentamente,



**DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
 Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (E)

Designada bajo Decreto Presidencial N° 4.609 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.241, de fecha 26 de octubre de 2021  
 ¡Invictos ayer, invencibles hoy!

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIOECONÓMICOS**

Caracas, al Primer (01) día del mes Julio de 2022  
 Años: 212°, 163° y 23°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 049/2022**

La Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, **DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad número **V-16.049.186**, designada mediante Decreto N°4.609, de fecha 26 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.241 de esa misma fecha en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 17 numeral 13 y 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos N° 2.092, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.202, de fecha 8 de noviembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787 de fecha 12 de Noviembre de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública

Dicta la siguiente,

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA**

**Artículo 1.-** Se designa a la ciudadana **LIGIA MISTAY HERNANDEZ SALAS**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-16.153.820**, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE AUDITORIA INTERNA**, en calidad de encargada de esta Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), cargo de libre nombramiento y remoción, con fundamento en el punto de cuenta N° 0157-OGGH-DESPACHO-2022, al primer (01) día del mes de Julio de 2022.

**Artículo 2.-** La ciudadana designada queda facultada para desempeñar las funciones, atribuciones y competencias establecidas en el Reglamento Orgánico de esta Superintendencia y demás normas aplicables.

**Artículo 3.-** Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Providencia Administrativa, deberán indicar inmediatamente, abajo de la firma de la funcionaria, la fecha y número de la Providencia Administrativa.

**Artículo 4.-** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Atentamente,



**DHELIZ ADRIANA ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Superintendente Nacional para la Defensa de los  
Derechos Socioeconómicos (E)

Designada bajo Decreto Presidencial N° 4.609 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.241, de fecha 26 de octubre de 2021  
¡Invictos ayer, invencibles hoy!

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS**  
**DERECHOS SOCIOECONÓMICOS**

Caracas, a los once (11) días del mes julio de 2022  
Años: 212°, 163° y 23°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 050/2022**

La Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, **DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad número **V-16.049.186**, designada mediante Decreto N° 4.609, de fecha 26 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.241, de esa misma fecha en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 17 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos N° 2.092, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787 de fecha 12 de Noviembre de 2015 concatenado con el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado bajo el número 1.424 en Gaceta Extraordinaria N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014,

**POR CUANTO**

El artículo 17, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, establece dentro de las atribuciones del Superintendente o Superintendente en su numeral 6, la suscripción de actos y correspondencia del Despacho a su cargo, por lo que suscribe todas las actas de inicio de los procedimientos de inspección y fiscalización; lo cual no excluye que la firma de las mismas puede ser delegada.

**POR CUANTO**

El Reglamento Orgánico de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos vigente de fecha 20 de mayo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.415, prevé en su artículo 25 numeral 4, dentro de las competencia del Intendente de Protección de los Derechos Socioeconómicos la de tramitar los procedimientos administrativos del inicio de inspección y fiscalización, notificación, ejecución entre otras actuaciones.

**POR CUANTO**

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el expediente N° 12-1358 en fecha 09/01/2013, emitió jurisprudencia vinculante respecto al "Principio de Continuidad Administrativa", en los siguientes términos: "...En este punto, conviene referirse al "Principio de Continuidad Administrativa": como técnica que impide la paralización en la prestación del servicio público..."

**POR CUANTO**

La actividad administrativa de inspección y fiscalización llevados por la Intendencia de Protección de los Derechos Socioeconómicos, debe ejecutarse de manera continua, efectiva y eficiente inclusive ante la falta absoluta del Intendente o Intendenta; se hace necesario suplir esta deficiencia de manera temporal.

Dicta la siguiente,

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA**

**Artículo 1.-** Delegar parcialmente, al ciudadano **MIGUEL ANGEL FLORES ZORRILLA**, titular de la cédula de identidad número **V-8.919.800**, Intendente de Costos, Ganancias y Precios Justos de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDE), designado mediante la Providencia Administrativa N° 012 de fecha 15 de marzo de 2022, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.339 de esa misma fecha, la atribución contemplada en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, en su artículo 17 numeral 12, referente a la imposición de las sanciones contempladas en la ley, así como la suscripción de las Actas Notificaciones de Inicio de los procedimientos previstos en la ley elusdem.

**Artículo 2.-** El acto administrativo que imponga las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Precios Justos y que se dicte en el marco de esta delegación, deberá indicar el número y la fecha de la presente providencia, así como el número y la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, donde haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**Artículo 3.-** El funcionario delegado adquiere la obligación de presentar cada mes a la delegante una relación detallada de las sanciones que haya impuesto en el transcurso del mes inmediatamente anterior, así como de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de la delegación aquí otorgada.

**Artículo 4.-** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del once (11) de julio de 2022.

Comuníquese y Publíquese,

Atentamente,



**DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Superintendente Nacional para la Defensa de los  
Derechos Socioeconómicos (E)

Designada bajo Decreto Presidencial N° 4.609 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.241, de fecha 26 de octubre de 2021  
¡Invictos ayer, invencibles hoy!

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR**  
**PARA LAS COMUNAS**  
**Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES**

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Movimientos Sociales  
Despacho del Ministro

MPPCYMS/N°117

Caracas, 14 de julio de 2022

Años 212°, 163° y 23°

**JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**  
Ministro del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos  
Sociales

Como principio rector de Estado democrático y social de derecho y de justicia, voluntad de profundizar la participación del Poder Popular en la gestión de Gobierno Revolucionario, propugnando como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes, con valor, solidaridad, justicia, responsabilidad social, conducta moral, decorosa y digna del pueblo soberano enalteciendo su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numeral 3 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, y artículo 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, con lo previsto en los artículos 6, 7 y 23 de la Ley contra la Corrupción y lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Designar a la ciudadana **WENDIMAR LUZBELY PACHECO DURAN**, titular de la cédula de identidad N° **V- 17.204.253**, como **Directora Estatal del estado Barinas**, en calidad de encargada, adscrita a la **Oficina de Coordinación Territorial** de este ministerio.

**Artículo 2.** La ciudadana anteriormente designada, ejercerá las funciones establecidas en el artículo 28 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales.

**Artículo 3.** La funcionaria ejercerá dichas funciones, teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental es la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos.

**Artículo 4.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

**JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**  
Ministro del Poder Popular para las Comunas  
y los Movimientos Sociales

Decreto N° 1.618 de fecha 03 de marzo de 2022.  
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.229 de la fecha 03/03/22.



## MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República  
Caracas, 23 de junio de 2022  
Años 212° y 163°  
RESOLUCIÓN N° 1426

**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

### RESUELVE:

**ÚNICO:** Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **OCTSELY VIRGINIA CHIRINOS GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° 20.933.757 en la **FISCALÍA DÉCIMA SÉPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, con sede en Coro y competencia en materia de Protección de Derechos Humanos y Ejecución de la Sentencia. La referida ciudadana se venía desempeñando como Secretario I en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de julio de 2022 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



*Tarek*  
**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho del Fiscal General de la República  
Caracas, 23 de junio de 2022  
Años 212° y 163°  
RESOLUCIÓN N° 1427

**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

### RESUELVE:

**ÚNICO:** Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **CARLOS ALBERTO TORREALBA CONTRERAS**, titular de la cédula de identidad N° 19.291.054, en la **FISCALÍA CENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA NOVENA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia para la Defensa de la Mujer. El referido ciudadano se venía desempeñando como Abogado Adjunto II en la Fiscalía 82 Nacional de Defensa de la Mujer.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de julio de 2022 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y publíquese.



*Tarek*  
**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho del Fiscal General de la República  
Caracas, 23 de junio de 2022  
Años 212° y 163°  
RESOLUCIÓN N° 1428

**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

### RESUELVE:

**ÚNICO:** Designar como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **ALFREDO ALEJANDRO RIVAS CHÁVEZ**, titular de la cédula de identidad N° 16.815.863, en la **FISCALÍA CENTÉSIMA TRIGÉSIMA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia para la Defensa de la Mujer. El referido ciudadano se venía desempeñando como Abogado Adjunto III en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de julio de 2022 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



*Tarek*  
**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho del Fiscal General de la República  
Caracas, 30 de junio de 2022  
Años 212° y 163°  
RESOLUCIÓN N° 1454

**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

### RESUELVE:

**ÚNICO:** Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ANLY ALEJANDRA YÚSTIZ LÁREZ**, titular de la cédula de identidad N° 25.466.561, en la **FISCALÍA CENTÉSIMA SÉPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en Protección en Penal Ordinario, Víctimas, Niños, Niñas y Adolescentes. La referida ciudadana se venía desempeñando como Abogado Adjunto I en la Fiscalía Centésima Primera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de julio de 2022 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y publíquese.



*Tarek*  
**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho del Fiscal General de la República  
Caracas, 22 de junio de 2022  
Años 212° y 163°  
RESOLUCIÓN N° 1405

**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **JOSÉ ABRAHAN ALDAMA GOITIA**, titular de la cédula de identidad N° 5.751.523, en la **FISCALÍA 71 NACIONAL EN RÉGIMEN PENITENCIARIO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**. En sustitución de la ciudadana Heymer Carolina Pimentel Medina, quien pasará a otro destino.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho del Fiscal General de la República  
Caracas, 30 de junio de 2022  
Años 212° y 163°  
RESOLUCIÓN N° 1448

**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **SURAIMA DEL VALLE PALOMO MATA**, titular de la cédula de identidad N° 9.451.249, en la **FISCALÍA TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, con sede en Carúpano y competencia en materia Contra las Drogas. La referida ciudadana se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Primera del Ministerio Público del Primer Circuito de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de Julio de 2022 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho del Fiscal General de la República  
Caracas, 30 de junio de 2022  
Años 212° y 163°  
RESOLUCIÓN N° 1453

**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Designar al ciudadano Abogado **FREDDY ALEXANDER MEZONES VELÁSQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 18.390.780, como **FISCAL PROVISORIO** en la **FISCALÍA CENTÉSIMA TRIGÉSIMA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia para la Defensa de la Mujer. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Centésima Cuadragésima Segunda del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de julio de 2022 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho del Fiscal General de la República  
Caracas, 20 de junio de 2022  
Años 212° y 163°

RESOLUCIÓN N° 1388

**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Trasladar al ciudadano Abogado **JOSÉ MANUEL ROJAS**, titular de la cédula de identidad N.º 17.483.314, como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la **FISCALÍA 2 NACIONAL PLENA**. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía 21 Nacional Plena.

El presente traslado tiene efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 22 de junio de 2022

Años 212° y 163°

RESOLUCIÓN N° 1404

**TAREK WILLIANS SAAB**

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Trasladar como **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **HEYMER CAROLINA PIMENTEL MEDINA**, titular de la cédula de identidad N° 14.263.623, a la **FISCALÍA DÉCIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, con sede en Coro y competencia en Penal Ordinario, Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes. La referida ciudadana se venía desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía 71 Nacional en Régimen Penitenciario y Ejecución de la Sentencia.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 23 de junio de 2022

Años 212° y 163°

RESOLUCIÓN N° 1431

**TAREK WILLIANS SAAB**

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Trasladar como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **YADIRA YENIRETH BARRERA DELGADO**, titular de la cédula de identidad N° 17.815.016, a la **FISCALÍA 36 NACIONAL PLENA**. La referida ciudadana se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Sala de Flagrancia, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 23 de junio de 2022

Años 212° y 163°

RESOLUCIÓN N° 1433

**TAREK WILLIANS SAAB**

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Trasladar al ciudadano Abogado **JOHALBER ENRIQUE DÍAZ LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad N.º 25.139.340, como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Trigésima del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado tiene efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 30 de junio de 2022

Años 212° y 163°

RESOLUCIÓN N° 1449

**TAREK WILLIANS SAAB**

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Trasladar como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ADRIANA CAROLINA NOYA MUÑOZ**, titular de la cédula de identidad N° 20.575.547, a la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, con sede en Cumaná. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Octava del Ministerio Público del Primer Circuito de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho del Fiscal General de la República  
Caracas, 16 de junio de 2022  
Años 212° y 163°  
RESOLUCIÓN N° 1360

**TAREK WILLIAMS SAAB**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución N° 326 de fecha 18 de febrero de 2022, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.326 del 24 de febrero de 2022, se dictaron las "Normas del VII Concurso de Credenciales y Oposición para el Ingreso a la Carrera Fiscal";

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución N° 559 de fecha 18 de marzo de 2022, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.343 del 23 de marzo de 2022, se reformó el artículo 7 de las "Normas del VII Concurso de Credenciales y Oposición para el Ingreso a la Carrera Fiscal", y se ordenó reimprimir íntegramente las referidas Normas;

**CONSIDERANDO:**

Que encontrándose presentes en la sede de la Fundación Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, los Directores Generales y Directores de Línea, vinculados a la materia de la competencia específica de cada Fiscalía, los psicólogos y psiquiatras de la Dirección General de Apoyo a la Investigación Penal y Dirección para la Defensa de la Mujer, así como Docentes de la citada Fundación Escuela Nacional de Fiscales, a los fines de la Evaluación de Credenciales y aplicación de las pruebas pertinentes a los Fiscales Provisorios, aspirantes a su designación como Fiscal Titular de la dependencia correspondiente; emitieron, por unanimidad, el respectivo veredicto.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Nombrar **FISCAL TITULAR** del Ministerio Público al ciudadano Abogado **ÁNGEL RENATO FUENMAYOR BRICEÑO**, titular de la cédula de identidad N° **20.401.995**.

**SEGUNDO.-** El ciudadano Abogado **ÁNGEL RENATO FUENMAYOR BRICEÑO**, ejercerá el cargo de **FISCAL TITULAR 17 NACIONAL PLENA**. El referido ciudadano continuará desempeñándose como Director General Contra la Corrupción (Encargado), e igualmente como Coordinador de Bienes Asegurados (Encargado).

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación.

Comuníquese y Publíquese.



**TAREK WILLIAMS SAAB**  
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho del Fiscal General de la República  
Caracas, 16 de junio de 2022  
Años 212° y 163°  
RESOLUCIÓN N° 1364

**TAREK WILLIAMS SAAB**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución N° 326 de fecha 18 de febrero de 2022, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.326 del 24 de febrero de 2022, se dictaron las "Normas del VII Concurso de Credenciales y Oposición para el Ingreso a la Carrera Fiscal";

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución N° 559 de fecha 18 de marzo de 2022, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.343 del 23 de marzo de 2022, se reformó el artículo 7 de las "Normas del VII Concurso de Credenciales y Oposición para el Ingreso a la Carrera Fiscal", y se ordenó reimprimir íntegramente las referidas Normas;

**CONSIDERANDO:**

Que encontrándose presentes en la sede de la Fundación Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, los Directores Generales y Directores de Línea, vinculados a la materia de la competencia específica de cada Fiscalía, los psicólogos y psiquiatras de la Dirección General de Apoyo a la Investigación Penal y Dirección para la Defensa de la Mujer, así como Docentes de la citada Fundación Escuela Nacional de Fiscales, a los fines de la Evaluación de Credenciales y aplicación de las pruebas pertinentes a los Fiscales Provisorios, aspirantes a su designación como Fiscal Titular de la dependencia correspondiente; emitieron, por unanimidad, el respectivo veredicto.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Nombrar **FISCAL TITULAR** del Ministerio Público al ciudadano Abogado **CÉSAR ALEJANDRO SALAS MONSALVE**, titular de la cédula de identidad N° **10.627.818**.

**SEGUNDO.-** El ciudadano Abogado **CÉSAR ALEJANDRO SALAS MONSALVE**, ejercerá el cargo de **FISCAL TITULAR 14 NACIONAL DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**. El referido se venía desempeñando como Fiscal Provisorio en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación.

Comuníquese y Publíquese.



**TAREK WILLIAMS SAAB**  
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho del Fiscal General de la República  
Caracas, 23 de junio de 2022  
Años 212° y 163°  
RESOLUCIÓN Nº 1435

**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO (ENCARGADO)** al ciudadano Abogado **PEDRO JOSÉ MUÑOZ DÍAZ**, titular de la cédula de identidad N° 18.368.553, en la **FISCALÍA MUNICIPAL SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con competencia territorial en el Consejo Urbanístico Ciudad Belén y sede en la ciudad de Guarenas, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial. El mencionado ciudadano continuará desempeñándose como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Municipal Quinta del Ministerio Público de la referida Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de julio de 2022 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y publíquese.



**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho del Fiscal General de la República  
Caracas, 01 de julio de 2022  
Años 212° y 163°  
RESOLUCIÓN Nº 1464

**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Designar a la ciudadana **YIRA VIOLETA SÁNCHEZ MUÑOZ**, titular de la cédula de identidad N° 10.281.602, **DIRECTORA DE PRESUPUESTO**, adscrita a la Dirección General Administrativa, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. La citada ciudadana se venía desempeñando como Directora Encargada de la citada Dirección.

Igualmente, conforme a lo establecido en los numerales 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica, delego en la mencionada ciudadana la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación.

La presente designación tiene efectos administrativos a partir del 01 de julio de 2022 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y publíquese.



**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho del Fiscal General de la República  
Caracas, 01 de julio de 2022  
Años 212° y 163°  
RESOLUCIÓN Nº 1472

**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Designar a la ciudadana Abogada **KARIN EMILIA GARCÍA CARRASCO**, titular de la cédula de identidad N° 13.993.448, **DIRECTORA GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS**, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. La referida ciudadana se venía desempeñando como Directora (Encargada) en la citada Dirección General.

Igualmente, conforme a lo establecido en los numerales 12 y 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica, la mencionada ciudadana podrá intervenir como representante del Ministerio Público en los asuntos de la Institución, en cualquier lugar del territorio nacional. Asimismo, le delego la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras este en la referida Dirección General.

La presente designación tiene efectos administrativos a partir del 01 de julio de 2022 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho del Fiscal General de la República  
Caracas, 28 de junio de 2022  
Años 212° y 163°

RESOLUCIÓN Nº 1440

**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numerales 1, 4 y 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público;

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, le asigna al Ministerio Público un conjunto de atribuciones que requieren su pronta y efectiva respuesta;

**CONSIDERANDO:**

Que para el mejor desempeño de las obligaciones inherentes a los Fiscales del Ministerio Público, se hace necesario cambiar la competencia de algunas representaciones del Ministerio Público;

**CONSIDERANDO:**

Que con el objetivo de coadyuvar en la garantía de una gestión fiscal expedita, el cual lleve a cabo la atención e investigación de los delitos cometidos en perjuicio de la niñez y la adolescencia, a fin de aumentar la capacidad de respuesta institucional y sumar esfuerzos para continuar proporcionando respuestas oportunas a la ciudadanía.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cambiar la competencia de la Fiscalía Centésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Civil e Instituciones Familiares; por la de **"Fiscalía Centésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en Penal Ordinario, Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes"**, manteniendo su adscripción a la Dirección de Protección Integral de la Familia.

**SEGUNDO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.



**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho del Fiscal General de la República  
Caracas, 08 de julio de 2022

Años 212° y 163°

**RESOLUCIÓN N° 1492**

**TAREK WILLIANS SAAB**, Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo señalado en los artículos 4 y 25 numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.647, de fecha 19 de marzo de 2007.

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, le asigna al Ministerio Público un conjunto de atribuciones que requieren su pronta y efectiva respuesta;

**CONSIDERANDO:**

Que se hace necesario, con el objetivo de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades, así como, la conservación de las especies marinas, evitar la depredación y preservar su hábitat en el ámbito nacional.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ampliar la competencia de la Fiscalía 90 Nacional de Defensa Ambiental y Fauna Doméstica; para que también conozca la competencia en "**Pesca y Acuicultura**", conservando la competencia que tiene asignada.

**SEGUNDO:** La Fiscalía 90 Nacional de Defensa Ambiental, Fauna Doméstica, Pesca y Acuicultura, mantendrá su adscripción a la Dirección General de Protección de Derechos Humanos.

**TERCERO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.



**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA****MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 13 de julio de 2022

Años 212° y 163°

**RESOLUCIÓN N° 1494****TAREK WILLIANS SAAB**  
**Fiscal General de la República**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto la Resolución N.º 1099 de fecha 10 de mayo de 2022, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.411 de fecha 04/07/2022.

**SEGUNDO:** Se ratifica la Resolución N.º 1178 de fecha 19 de mayo de 2022, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.392 de fecha 06/06/2022, en la cual se designaron y ratificaron los miembros que conforman la “**FUNDACIÓN SERVICIO INTEGRAL DE SALUD DEL MINISTERIO PÚBLICO (SERVISALUDMP)**”.

Comuníquese y Publíquese.

**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

---

---

**CONTRALORÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA**

---

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****212º, 163º y 23º****Caracas, 28 de junio de 2022****RESOLUCIÓN****N.º 01-00-000146****ELVIS AMOROSO  
Contralor General de la República**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere los artículos 289, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 4, 14, numerales 1 y 10, 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; y 58, numeral 7, 60 y 62 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública;

**CONSIDERANDO**

Que la Contraloría General de la República, es el órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, encargado de garantizar la correcta aplicación de los principios de control fiscal consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes vigentes;

**CONSIDERANDO**

Que la Carta Magna establece en su artículo 141 *La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho;*

**CONSIDERANDO**

Que es atribución del Contralor General de la República, velar por el cumplimiento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y de su Reglamento;

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, atribuye a la Contraloría General de la República, como órgano integrante del Poder Ciudadano y rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, el deber de prevenir e investigar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa; velar por el cumplimiento del Principio de la Legalidad en toda la actividad administrativa del Estado, lograr la transparencia, eficiencia en el manejo de los recursos del sector público y establecer la responsabilidad por la comisión de irregularidades relacionadas con la gestión de las entidades sujetas a su control;

**CONSIDERANDO**

Que el Concejo Municipal del Municipio Libertador del Estado Táchira, mediante acuerdo N.º 60/2016, publicado en la Gaceta Municipal extraordinaria N.º 90, de fecha 31 de diciembre de 2016, decidió destituir del cargo de Contralor del Municipio Libertador del Estado Táchira, al ciudadano **CÉSAR RAÚL SALAZAR VALOR**, titular de la cédula de identidad N.º **V-5.340.622**, por incumplimiento de sus funciones;

**CONSIDERANDO**

Que este Máximo Órgano de Control Fiscal mediante Resolución N.º 01-00-000142 de fecha 21 de febrero de 2017, publicada en

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.105 de fecha 2 de marzo de 2017, resolvió intervenir la Contraloría Municipal del Municipio Libertador del Estado Táchira, cuya máxima autoridad actualmente funge como titular de la Auditoría Interna de la Gobernación del Estado Táchira;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Intervenir la Unidad de Auditoría Interna de la Gobernación del Estado Táchira.

**SEGUNDO:** Suspender de manera inmediata al Auditor Interno de la Unidad de Auditoría Interna de la Gobernación del Estado Táchira, ciudadano **CÉSAR RAÚL SALAZAR VALOR**, titular de la cédula de identidad N.º **V-5.340.622**, cuya designación se efectuó mediante Decreto N.º 350 de fecha 6 de julio de 2017, publicado en Gaceta Oficial del Estado Táchira N.º 8423 Extraordinario de la misma fecha.

**TERCERO:** Instar a la Gobernación del Estado Táchira, para que proceda a iniciar el procedimiento correspondiente para la destitución del ciudadano **CÉSAR RAÚL SALAZAR VALOR**, titular de la cédula de identidad N.º **V-5.340.622**, del cargo de Auditor Interno.

**CUARTO:** Designar a la ciudadana **AGUSTINA AGONAI DA DUBLIN**, titular de la cédula de identidad N.º **V-5.466.779**, como Auditora Interna Interventora de la Unidad de Auditoría Interna de la Gobernación del Estado Táchira, a partir de la fecha de su notificación.

**QUINTO:** La Interventora tendrá las atribuciones y deberes establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las normas legales y reglamentarias que regulan el control fiscal, las que se le atribuyen a los Órganos de Control Fiscal Interno y aquellas que le asigne el Contralor General de la República en virtud de la rectoría que ejerce sobre el Sistema Nacional de Control Fiscal. La interventora debe presentar al Contralor General de la República informe mensual de su gestión.

**SEXTO:** El Contralor General de la República tomará juramento de la ciudadana **AGUSTINA AGONAI DA DUBLIN**, titular de la cédula de identidad N.º **V-5.466.779**, designada mediante la presente Resolución.

Dada en Caracas, a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022). Año 212º de la Independencia, 163º de la Federación y 23º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese, notifíquese y publíquese;

**ELVIS AMOROSO**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

212°, 163° y 23°

Caracas, 11 de julio de 2022

RESOLUCIÓN

N.º 01-00-000157

**ELVIS AMOROSO**  
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 287 y 289, numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 14, numerales 1 y 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública;

**CONSIDERANDO**

Que la Contraloría General de la República, es el órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, encargado de garantizar la correcta aplicación de los principios de control fiscal consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

**CONSIDERANDO**

Que es atribución del Contralor General de la República, velar por el cumplimiento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal;

**CONSIDERANDO**

Que la Disposición Transitoria Tercera *eiusdem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley Derogatoria de la Ley para la Designación y Destitución del Contralor o Contralora del Estado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 39.217 de fecha 9

de julio del 2009, establecen que el Contralor General de la República, podrá designar provisionalmente a los contralores y contraloras de estados, hasta tanto se dicte el Reglamento respectivo, siendo el caso, que hasta la presente fecha no han sido dictadas las referidas normas;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Designar a la ciudadana **AGUEDA MIRNA YEPEZ**, titular de la cédula de identidad N.º **V- 4.246.358**, Contralora Provisional del estado Bolivariano de Nueva Esparta, a partir de la fecha de su notificación.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto la designación de la ciudadana **BETTYS DEL VALLE LUNA AGUILERA**, titular de la cédula de identidad N.º **V- 8.394.050**, como Contralora Provisional del estado Bolivariano de Nueva Esparta, efectuada mediante Resolución N.º 01-00-000385 de fecha 14 de junio de 2019, cuya publicación se efectuó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.687 del 5 de agosto de 2019, quien cesa de las funciones asignadas.

**TERCERO:** La ciudadana **AGUEDA MIRNA YEPEZ**, titular de la cédula de identidad N.º **V- 4.246.358**, Contralora Provisional designada, tendrá las atribuciones y deberes establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las normas legales y reglamentarias que regulan el control fiscal y las que se le atribuyen a los Órganos de Control Fiscal Externo.

**CUARTO:** El Contralor General de la República tomara juramento de la ciudadana **AGUEDA MIRNA YEPEZ**, titular de la cédula de identidad N.º **V- 4.246.358**, designada mediante la presente Resolución.

Dada en Caracas, a los once (11) días del mes de julio del dos mil veintidós (2022), Año 212º de la Independencia, 163º de la Federación y 23º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.



**ELVIS AMOROSO**  
Contralor General de la República



### Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es **PERSONAL**.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Síguenos en Twitter  
[@oficialgaceta](https://twitter.com/oficialgaceta)  
[@oficialimprensa](https://twitter.com/oficialimprensa)

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIX - MES X                      Número 42.419  
Caracas, viernes 15 de julio de 2022

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 40 páginas, costo equivalente  
a 16.45 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

## LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

### Objeto

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

### Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

**Artículo 4.** La "Gaceta Oficial" creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872 continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

### Efectos de la publicación

**Artículo 8.** La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

### Publicación física y digital

**Artículo 9.** La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

### Publicaciones oficiales

**Artículo 15.** El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.